



El futuro
es de todos

Mininterior

Directrices jurídicas para **Entidades Religiosas**



Dirección de Asuntos Religiosos



.....

**Directrices
jurídicas para
entidades
religiosas**

.....



MINISTERIO DEL INTERIOR

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

Ministra del Interior

Francisco José Chaux

Viceministro de Participación e Igualdad de Derechos.

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

Lorena Ríos Cuellar

Jeannette Muñoz Nieto

Equipo Jurídico Dirección de Asuntos Religiosos

Paola Andrea Vera Gómez

Jefe Oficina Información Pública

Sandra Forero

Periodista

Claudia Bibiana Pira

Corrección de Estilo

Michel Allison Peñaranda Beltrán

Diseño y Diagramación

Programa De Las Naciones Unidas Para El Desarrollo PNUD

Jessica Faieta

Cordinadora Residente del PNUD

Alejandro Pacheco

Director país

Lina Arbeláez

Gerente Nacional Reducción de la pobreza e Inequidades

Martha Ruíz Guevara

Consultora Senior

Proyecto Objetivos de Desarrollo Sostenible

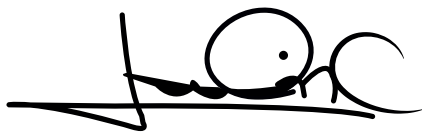


Prólogo

Al crearse mediante el Decreto No. 1140 del 2019, la primera Dirección de Asuntos Religiosos del País, se fortaleció la competencia misional del Ministerio del Interior de emitir conceptos y trazar directrices en materia jurídica, sobre el desarrollo y alcance de la libertad religiosa en Colombia.

En ese sentido, y atendiendo las inquietudes que se han venido elevando en los últimos años por las entidades territoriales, los líderes religiosos y la ciudadanía en general, respecto del ámbito del derecho de libertad religiosa y de cultos, los aspectos tributarios que son aplicables o no, y la necesidad de efectuar un primer abordaje sobre las problemáticas relativas al urbanismo y lugares de culto por el crecimiento de la pluralidad religiosa de las últimas décadas, como Dirección de Asuntos Religiosos hemos desarrollado ésta cartilla denominada “Directrices jurídicas para entidades religiosas”, con el propósito de guiar y trazar línea rectora sobre los derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y los decretos reglamentarios, respecto del ejercicio de la libertad religiosa, en los aspectos anteriormente señalados.

Esta es la primera serie de varias cartillas mediante las cuales abordaremos las distintas temáticas propias de la garantía y protección del ejercicio de la libertad religiosa, como parte individual y colectiva del bien común, y de los derechos de la ciudadanía, que tanto el Ministerio del Interior, como las demás Instituciones públicas debemos respetar y promover.



Lorena Ríos Cuellar
Directora Asuntos Religiosos



Normas urbanísticas para entidades religiosas

La Ley Estatutaria 133 de 1994, en el literal a) del artículo 7 dispone, como un derecho de las iglesias y confesiones religiosas, establecer lugares de culto y de reunión que sean respetados.

Sin embargo, las entidades religiosas están llamadas a cumplir con el ordenamiento jurídico en todo lo relacionado al **uso, destinación y adquisición de bienes**; esto es, a aplicar las normas urbanísticas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) dispuesto para cada municipio o ciudad.

De allí, que la Dirección de Asuntos Religiosos considere de gran importancia dar a conocer los procesos necesarios para cumplir con la normatividad vigente, en lo relacionado con los lugares de culto y reunión con fines religiosos.

1. ¿Qué es una norma urbanística?

Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, es decir, las curadurías, las oficinas de planeación o las que hagan sus veces, informa al interesado sobre las reglas o principios en términos urbanísticos que rigen o que son aplicables a un predio, que será objeto de obra o intervención.

2. ¿Dónde se puede consultar la norma urbanística de un predio?

La norma urbanística puede ser consultada en las Oficinas de Planeación de cada municipio y ciudad; en Bogotá, por ejemplo, se puede consultar en la Secretaría de Planeación Distrital, a través del Sistema de Información de Norma Urbana del POT (SinuPOT,) utilizando la dirección catastral actual o el Chip del predio (Ej. CHIP: AAA0115HOJH).

3. ¿Qué es una licencia de construcción?

Es un permiso el cual se otorga mediante un ente distrital o municipal para el desarrollo de un edificio o construcción el cual tiene unos determinantes de usos.

4. ¿Dónde puedo consultar la licencia de construcción de un predio?

En las Oficinas de Planeación cuentan con un Archivo Central Especializado de predios, en donde se pueden encontrar las diferentes licencias de construcción que hayan sido tramitadas para un inmueble específico, junto con la planimetría y documentos que hagan parte de la misma.

5. ¿Ante qué entidad debo tramitar la licencia de construcción de un predio?

Conforme a lo señalada por el Decreto Único Reglamentario 1077 del 26 de Mayo de 2015, la competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización en sus diferentes modalidades corresponde a las oficinas de planeación o a las curadurías urbanas. En Bogotá, por ejemplo, se tramitan ante las curadurías urbanas; existen cinco curadurías urbanas en las cuales se pueden adelantar el trámite de licenciamiento para cualquier predio en la ciudad.

6. ¿Estos trámites tienen algún costo?

Ninguno de los trámites tiene costo alguno para el ciudadano.

7. ¿Las normas para licencia de construcción aplican para las entidades religiosas?

Sí. Las entidades religiosas están obligadas a tramitar la licencia de construcción en relación con los inmuebles de su propiedad, en los que funcionan sus lugares de culto, para lo cual es necesario que consulten las normas urbanísticas correspondientes al municipio o ciudad donde van a construir.

8. ¿Cuáles son las modalidades de las licencias de construcción?

Las modalidades son las siguientes:

- **Obra nueva:** significa que el lote está completamente vacío y se va a desarrollar una nueva edificación.
- **Ampliación:** es cuando la edificación va a crecer un piso, hacia los lados o hacia atrás.
- **Adecuación:** hace referencia al cambio de uso, por ejemplo, si tiene uso de vivienda y quiere cambiarle su uso a comercial o industrial se requiere este tipo de licencia de construcción.
- **Restauración:** es cuando se van a cuidar fachadas o estructuras que son catalogadas como patrimonio histórico y cultural.
- **Reforzamiento estructural:** se debe solicitar cuando se va a reforzar estructuralmente una edificación a niveles adecuados de seguridad sismorresistente conforme a las normas vigentes, ya sea por deterioro, por acondicionamiento o cambio de uso del inmueble.
- **Demolición total:** se puede demoler totalmente o parcialmente la edificación para continuar con el desarrollo de la misma.
- **Cerramiento:** se utiliza cuando se va a realizar algún tipo de cerramiento para una construcción o cuando se va a cerrar un conjunto residencial.

9. ¿Cuándo no se requiere licencia de construcción?

Cuando se van a realizar reparaciones menores o locativas, como por ejemplo: cambio de pisos, remodelación de baños y cocina, pintura interna del inmueble y redes hidráulicas, eléctricas o de gas, no se requiere de la licencia.

10. ¿Qué requisitos se deben cumplir para tramitar una licencia de construcción?

- Contar con el profesional idóneo, con el conocimiento en los trámites en Planeación o Curaduría, es decir, un arquitecto con su correspondiente tarjeta profesional.
- Indagar acerca de la normatividad que le aplica al predio o lote sobre el cual se va a solicitar la licencia de construcción, la cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de cada ciudad, en la respectiva Curaduría Urbana u Oficina de Planeación según sea el caso.

- Para las entidades religiosas, se debe consultar en la norma urbanística, si el uso y destino del lugar de culto es permitido.
- Contar con el plano arquitectónico de lo que se va a construir.
- Los cálculos del reforzamiento estructural o la ingeniería del predio, deben haber sido realizados por un Ingeniero Calculista.
- Todos estos estudios se deben radicar ante la Oficina de Planeación o la Curaduría Urbana, anexando la papelería jurídica que le corresponda para que esta entidad evalúe y estudie el proyecto que se pretende realizar; las entidades religiosas deben aportar el certificado de existencia y representación de la misma, expedida por el Ministerio del Interior.

Proceso para legalización de la compra de un inmueble

Se recomienda que antes de la compra de un inmueble destinado al lugar de culto, se consulte la norma urbanística, con el fin de tener plena certeza de que puede funcionar en el la ubicación del inmueble.

1. ¿Qué aspectos se deben tener en cuenta para la adquisición de un predio para el lugar de culto?

La compra de un inmueble por parte de la entidad religiosa, requiere de los siguientes procesos y entidades:

- Elaborar escritura pública ante **notaria pública**, por ser la entidad que elabora la respectiva escritura pública de compra u otra forma de adquisición del inmueble (donación, dación, compra derechos de cuota, etc).
- Inscribir ante la **oficina de registro de instrumentos**, la escritura pública con la cual se adquirió el predio.
- Acudir ante la seccional de la **oficina de catastro** con una copia de la escritura pública, con el fin de actualizar la información con base en estos aspectos:

- **Jurídico:** Pasa el predio a nombre de la iglesia.
- **Físico:** Actualizar el área de la construcción.
- **Económico:** Solicitar cambio de **destino a religioso**, de acuerdo a lo establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi . Sobre este particular, se debe tener en cuenta que en los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, este se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Algunos conceptos importantes:

- **Certificado catastral:** Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral, el cual no tiene ningún costo para el propietario.
- **Certificado de cabida y linderos:** es un documento gráfico, por medio del cual la autoridad catastral hace constar el área de terreno y los linderos de un predio inscrito en la base predial catastral y no sometido a régimen de propiedad horizontal. Se basa en los títulos de dominio registrados ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con la información gráfica vigente, producto de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

Es importante tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Verificar que los datos estén correctos (NIT, razón social de la iglesia).
- Realizar la inscripción de la escritura pública de adquisición del inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
- Tramitar la Certificación de Cabida y Linderos.

Aspectos necesarios que deben tenerse en cuenta frente a los lugares de culto: uso de suelo, destinación y georreferenciación

En el ámbito urbanístico, debe tenerse en cuenta que los aspectos propios de los lugares de culto varían de unas confesiones a otras. En el caso de los lugares de Culto de la iglesia católica, por su arraigo y tradición histórica, al igual que algunas iglesias protestantes, ya hacen parte de los modelos urbanos. No obstante, en el caso de las otras Iglesias y confesiones, la mayoría tienen construcciones más recientes. Lo anterior, ha evidenciado una nueva problemática que deriva a partir del crecimiento de la pluralidad religiosa y la consiguiente instalación de nuevos lugares de culto, pues los mismos deben dar cumplimiento a la planificación urbana vigente.

No se debe olvidar, que los lugares de culto por lo general son inmuebles en donde el uso predominante es el religioso, y sus áreas tienen usos complementarios al religioso. Esto hace necesario que el representante legal de los inmuebles destinados al culto religioso, deba en forma periódica verificar que, su uso, destino y tipo de propiedad reflejen las siguientes características:

Uso: “Iglesias”

Destino: “Dotacional privado”,

Tipo de propiedad: “Religioso”

¿Qué es uso?

Es la destinación que se da a un predio, junto con la actividad económica que se desarrolla en cada una de las edificaciones que integren el mismo. El uso de un predio o edificación, debe cumplir las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

¿Qué es destino?

El destino de un predio urbano o rural, corresponde a la actividad económica potencial de explotación de un predio (la finalidad propuesta).

¿Qué es la Georreferenciación?

Es la representación de la información de interés de una entidad, asociada a un espacio geográfico, se centra principalmente en la señalización de datos en un mapa, y permite integrar datos sociales, culturales, económicos, ambientales, entre otros.

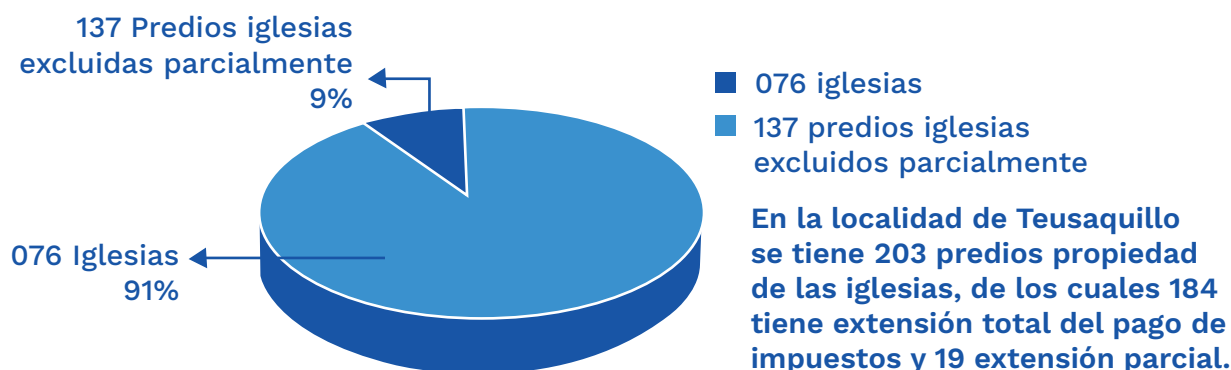
La Georreferenciación se vincula a los Sistemas de Información Geográfico –SIG, cuya finalidad es la recolección de datos y distintas clases de información, las cuales pueden ser comparadas y/o contrastadas, conforme a los intereses de las entidades. Para este caso, dichos datos permiten:

Identificar el trabajo que en materia social, educativa, cultural, de paz, perdón y reconciliación, desarrollan las entidades religiosas y sus organizaciones, a través de sus edificaciones en todo el país. Determinar los componentes relevantes y esenciales de los programas, proyectos y acciones que, en esta vía, ejecutan las mencionadas formas organizativas.

Utilizar la información para soportar otros estudios, por ejemplo, el alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Analizar la mejor ubicación de un lugar de culto perteneciente a una iglesia.

Ejemplo: En el caso del sector religioso, a través del SIG se puede verificar y comparar ubicaciones de lugares de culto, para evidenciar distancias, ubicación, beneficios en materia de impuestos, toda vez que los lugares de culto son centros al servicio de la población, de interés público y que forman y deben formar parte de la planeación urbana.

Exención de impuesto predial



Nota. Información tomada de ejercicio de caracterización realizado en septiembre 2019 a las entidades religiosas que en el Registro Público de Entidades Religiosas del Mininterior, tiene lugares de culto ubicados en la Localidad 13 – Teusaquillo, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Los planes de emergencia

1. ¿Qué es un plan de emergencia?

Es el documento en el cual se definen de manera organizada las políticas, estrategias y acciones, que señalan la forma de enfrentar una emergencia o desastre, tanto en lo general como en lo particular.

2. ¿Qué son los planes de contingencia?

Los planes de contingencia son un componente del plan de emergencia que contienen los procedimientos específicos para la pronta respuesta en caso de presentarse un evento concreto como una fuga, un derrame, un incendio, entre otros.

3. ¿Las entidades religiosas están obligadas a presentar planes de emergencia?

La Ley 1523 de 2012, contentiva de la Política y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, en su artículo 42, establece:

“Análisis Específicos de Riesgo y Planes de Contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.”

Los lugares de culto son característicos por la aglomeración de público permanente y por lo mismo, están obligados a diseñar e implementar planes de emergencia y contingencia, no por tratarse de entidades religiosas sino por manejar aglomeración de público.

Planes de emergencia

Estos planes configuran una estrategia a desarrollarse por los responsables, administradores y propietarios de lugares de aglomeración de público, que permite identificar, prevenir y/o mitigar no solo los riesgos, sino, la atención adecuada de una emergencia.

Inembargabilidad de los bienes de las entidades religiosas

1. ¿Los inmuebles de propiedad de las entidades religiosas se pueden embargar?

Mediante el Decreto 354 de 1998, se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno No. 1 entre el Estado y algunas iglesias cristianas no católicas. Las anteriores normas, disponen que los bienes inmuebles destinados al culto, de propiedad de la Iglesia Católica y de otras entidades religiosas suscriptoras del Convenio de Derecho Público Interno, son inembargables.

Sin embargo, el Convenio de Derecho Público Interno fue suscrito por 13 entidades religiosas, no obstante en la actualidad existen más de 7.000 entidades religiosas reconocidas en el país; lo que llevó a un ciudadano colombiano a demandar el numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 por violar el derecho a la igualdad, entre otros argumentos.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la exigibilidad del acuerdo con el Estado, esto es el deber de suscribir un convenio, siempre y cuando todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, puedan acceder a la celebración de alguno de tales instrumentos en condiciones de igualdad.

Sobre el particular, el planteamiento que hace la Corte Constitucional es claro y garantiza el derecho a la igualdad; sin embargo, la Ley Estatutaria 133 de 1994 no determina los requisitos para celebrar convenios con las entidades religiosas, salvo, además de tener personería jurídica, el que ofrezcan garantía de duración por sus estatutos y número de miembros, lo cual resulta subjetivo y debe definirse a través de unos parámetros propuestos para tal fin.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que aún no han sido establecidos los citados parámetros, la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, ya emprendió acciones tendientes a definirlos, lo que hará posible la suscripción de un Convenio de Derecho Público Interno con las entidades religiosas, lo cual se dará a conocer en su momento a las entidades interesadas.

Lineamientos tributarios aplicables a entidades religiosas

Hemos advertido, como Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, que dentro de la comunidad religiosa no hay claridad sobre los aspectos tributarios que los cubre, lo cual puede implicar que estén asumiendo impuestos que no les corresponde, como también evadiendo otros a los que están obligados, sin saberlo.

1. ¿Las entidades religiosas están obligadas a tramitar el rut?

Si. El RUT (Registro Único Tributario) “constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio... y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”⁷

Teniendo en cuenta que las entidades religiosas son personas jurídicas, por cuanto el Ministerio del Interior les reconoce su personalidad a través del otorgamiento de la personería jurídica especial o extendida.

Ello los hace sujetos de derechos y obligaciones.

Por lo anterior, una vez las entidades religiosas obtienen su personería jurídica, están obligadas a tramitar, ante la DIAN, su Registro Único Tributario, para de esta forma obtener el Número de Identificación Tributaria (NIT) y poder cumplir con sus obligaciones tributarias.

No realizar este trámite, no los exime de las obligaciones tributarias y corren en riesgo de ser sancionados ante el incumplimiento de las mismas

2. ¿Cuáles son las obligaciones tributarias a cargo de las entidades religiosas?

Impuesto sobre la renta y complementarios

Frente a éste impuesto, la DIAN mediante Concepto Unificado DIAN - ESAL No. 481 27 04 2018, indica lo siguiente:

“Alcance del carácter de no contribuyente del impuesto sobre la renta de las Iglesias y confesiones religiosas.

El artículo 19 de la Constitución Política de 1991 garantiza la libertad de cultos y establece que toda persona tiene derecho a profesar libremente sus confesiones religiosas en forma individual o colectiva.

Que mediante Ley 133 de 1994 se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución, igualmente, se regula su ámbito de aplicación y así como, aspectos relacionados con la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas.

La reglamentación aplicable a esta ley, está compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 de 2015, en su Título 2 **“Derecho de libertad religiosa y de cultos”**.

Este marco normativo, le concede a las iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica, el derecho de crear y fomentar asociaciones, fundaciones o instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la Ley 133 de 199. Por su parte, el artículo 23 del E.T., modificado por el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016, señala que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, pero si están obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Es importante recordar que antes de la modificación a este artículo, los sujetos que se establecían como no contribuyentes y no declarantes del impuesto sobre la renta y complementario, en este caso, eran las asociaciones y congregaciones religiosas. Esta situación, hace necesario traer las definiciones dadas de iglesia entendida como **“entidad religiosa”**, “confesiones religiosas” y “organizaciones de las entidades religiosas”, según los literales a), b) y c) del artículo 2.4.2.4.1.7 el Decreto 1066 de 2015, con el fin de brindar criterios que permitan establecer cuáles entidades de las anteriormente enunciadas no son contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y a cuáles entidades les resulta aplicable las disposiciones del Régimen Tributario Especial.

Tratándose los términos se tiene que están definidas de la siguiente manera: “(...)

a) Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa.

En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente.

⁷ Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-DIAN, Preguntas frecuentes. 22/10/2019, Recuperado de <https://www.dian.gov.co/>

El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.

b) Confesión religiosa: Desde el punto de vista de historia de las religiones, es la manifestación conjunta de los artículos de fe, doctrinas o creencias que definen una religión. Las confesiones religiosas se caracterizan por su arraigo histórico en el cuerpo social o en la historia de la humanidad.

La confesión religiosa, toma en cuenta la manifestación pública de las creencias a través de sus símbolos, ritos y prácticas que caracterizan una religión particular con el fin de promover apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social sin perjuicio jurídico del Estado.

c) Organizaciones de las entidades religiosas: Son todas aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten a la construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión, como parte integral de sus fines religiosos, de acuerdo a los artículos 6 Literal g y 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994. (...)”

La reglamentación se ocupa de los requisitos que se deben cumplir y para eso el artículo 2.4.2.1.1. del Decreto 1066 de 2015 establece que estas deberán presentar ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales y una vez reconocida el Ministerio del Interior hace su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Las anteriores precisiones son importantes porque el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y declarantes de Ingresos y Patrimonio es exclusivo de las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley y la personería jurídica es exclusiva a quien se le otorga y no se hace extensiva a las asociaciones, fundaciones o instituciones creadas por estas entidades en ejercicio del derecho consagrado en el literal a) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994.

Por otra parte, en la exposición de motivos del proyecto de ley número 178 de 2016 Cámara y 173 de 2016 Senado, donde se trató el tema de las entidades y congregaciones religiosas de la ponencia en primer debate radicada en la gaceta 1090 del 5 de diciembre de 2016, se estableció lo siguiente:

“Los Honorables Congresistas consideraron y debatieron ampliamente sobre la posibilidad de pago y contribución por parte de las entidades y congregaciones religiosas, argumentando que, en caso de existir un enriquecimiento y un ingreso en los términos del artículo tributario, debería haber un gravamen, al menos si no hay ningún tipo de reinversión en la actividad meritoria y en el objeto social

al cual tiene acceso la comunidad y es de interés general. Además de lo anterior, contemplar este tipo de contribuyentes dentro del Régimen Tributario Especial y establecer controles administrativos sobre las mismas permitiría al Estado realizar un control más eficiente de fenómenos actuales, tales como la evasión o el lavado de activos.”

En ese sentido, es posible establecer que la intención del legislador era separar el tratamiento tributario para las iglesias y las confesiones religiosas de las demás entidades que se constituyan o existan alrededor de las mismas para el cumplimiento de sus objetivos, independientemente de quien le otorgue su personería jurídica.

Por consiguiente, se concluye que dentro del concepto de organizaciones de las entidades religiosas corresponden a fundaciones, corporaciones o asociaciones que desde su inspiración religiosa se dedican al trabajo en el ámbito social, por lo tanto, se enmarcan dentro del desarrollo de actividades meritorias y le serían aplicables todas las disposiciones para ser contribuyentes del Régimen Tributario Especial.

En contraste a lo anterior, las entidades que única y exclusivamente se dediquen a ritos y prácticas que caracterizan una religión particular con el fin de promover apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, tales como, monasterios, conventos, asociación de fieles, entre otros, entrarían dentro de la definición de confesión religiosa, por lo tanto, para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios serían No contribuyentes y declarantes de ingresos y patrimonio.

Finalmente, en este punto es preciso recordar lo señalado en el artículo 364-1 del E.T., el cual, al consagrar la cláusula general para evitar la elusión fiscal, dispone en su párrafo que esta resulta aplicable a entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley NO son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, pero SI están obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Sobre el particular, la Dirección de Asuntos Religiosos está adelantando gestiones con la DIAN en busca de aclarar el concepto anterior, en lo relacionado con las denominaciones, las asociaciones de ministros, las federaciones y confederaciones, las cuales quedaron excluidas de la disposición tributaria.

● Retención en la fuente

Es importante que las entidades religiosas tengan claridad que la retención en la fuente no es un impuesto, es un cobro anticipado del impuesto de renta, al cual el estado recurre desde el hecho generador como lo es la compra de bienes o adquisición de servicios, de acuerdo a las bases establecidas en la tabla de retención en la fuente.

Las entidades religiosas son agentes retenedores de este impuesto anticipado, por cuanto son personas jurídicas, y por ello deben no solo retenerlo cuando se genera, sino además presentar y pagar mensualmente la respectiva declaración de retenciones dentro de los plazos establecidos por la ley.

La retención en la fuente se genera cuando se hacen pagos por: honorarios, servicios temporales,

vigilancia, aseo y arrendamiento de muebles e inmuebles, interventoría, consultoría, obra y transporte de carga, entre otros.

3. ¿Las iglesias deben asumir el impuesto predial?

El impuesto predial es un gravamen sobre una propiedad o posesión inmobiliaria. Dicha contribución deben pagarla todos los propietarios de un inmueble, ya sea vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Desde el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, en el año 1887, el Estado colombiano dispuso una compensación anual, a perpetuidad, destinada a la Iglesia Católica para el “auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia”, como consecuencia de la desamortización de los bienes de la iglesia ; y tal compromiso fue preservado en el Concordato de 1973, estableciéndose un régimen tributario específico para la Iglesia Católica.

Es así como el artículo 24 del citado tratado internacional, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispuso:

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”

3. ¿Las iglesias deben asumir el impuesto predial?

El impuesto predial es un gravamen sobre una propiedad o posesión inmobiliaria. Dicha contribución deben pagarla todos los propietarios de un inmueble, ya sea vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Desde el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, en el año 1887, el Estado colombiano dispuso una compensación anual, a perpetuidad, destinada a la Iglesia Católica para el “auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia”, como consecuencia de la desamortización de los bienes de la iglesia ; y tal compromiso fue preservado en el Concordato de 1973, estableciéndose un régimen tributario específico para la Iglesia Católica.

Es así como el artículo 24 del citado tratado internacional, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispuso:

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados

⁸ Puede consultar el Artículo 365 del Estatuto Tributario Nacional. Puede consultar el Artículo 365 del Estatuto Tributario Nacional. <https://www.gerencie.com/retencion-en-la-fuente.html>

⁹ Artículo 25 del Concordato de 1887.

al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”

Con el artículo 19 de la Constitución Política, el Estado Colombiano garantiza la libertad de cultos, y con tal derecho fundamental, avala el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la misma Carta.

De allí que, a través de la Sentencia C-27 de 1993, la Corte Constitucional determinara que los preceptos de la Ley 20 de 1974 (Concordato de 1973) contenían un trato desigual basado en un criterio discriminatorio e injustificado y que por lo mismo eran inconstitucionales, a menos que tales beneficios fueran extendidos a las demás iglesias en igualdad de condiciones.

Producto de lo anterior, la Ley Estatutaria 133 de 1994 dispuso, en el parágrafo del artículo 7, que “Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.”

El parágrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria, dispone un beneficio tributario para las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica tradicional, razón por la cual muchas de estas comunidades, bajo tal fundamento, invocan su derecho ante las autoridades municipales, a que no les sea cobrado el impuesto predial del cual se encuentra exenta la Iglesia Católica.

Si bien, la ley estatutaria dispone un beneficio tributario extensivo a todas las entidades religiosas en igualdad de condiciones, de conformidad con los artículos 287, 294 y 313 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para manejar sus tributos y el Estado no puede disponer sobre los mismos ni mucho menos conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

En otras palabras, es potestativo de las entidades territoriales el conceder o no exenciones tributarias; y ello se deduce de la lectura del parágrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, cuando establece que “Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias”.

Sin embargo, no obstante es potestativo de los municipios el conceder exenciones tributarias a quien a bien tengan otorgarlo, la norma estatutaria limita este derecho al disponer que pueden hacerlo, pero en igualdad de condiciones para todas las entidades religiosas; lo que significa que si en el municipio existe una entidad exenta, ese beneficio debe recaer sobre todas las demás en las mismas condiciones, sin discriminación alguna.

Cada municipio tiene libertad de regular la aplicación del impuesto predial como lo desee, a través de un acuerdo municipal expedido por el Concejo Municipal; esto conlleva el deber de considerar los mismos requerimientos para todas las entidades religiosas, dándoles el mismo valor jurídico sin que sea posible discriminar entre tales sujetos colectivos: igualdad de trato, igualdad de oportunidades;

significa, por ejemplo, que el beneficio tributario otorgado a una entidad, supondrá el mismo beneficio para otra, en las mismas proporciones, categoría de usos y/o destinación del inmueble, y demás condiciones.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 20 de 1974 exceptúa de impuestos a los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica, en consideración a su peculiar finalidad; sin embargo, en varios municipios tal categorización se utiliza indistintamente para todas las entidades religiosas, ignorando si la misma es aplicable o no. Veamos un significado sugerido por la Dirección de Asuntos Religiosos frente a cada uno de ellas:

Edificio: Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos: como casa, templo, teatro, etcétera.

Culto: Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado.¹¹

Los anteriores conceptos nos llevan a establecer como edificio destinado al culto, una construcción cuyo objetivo es el desarrollo de un tributo religioso.

Curias diocesanas: La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial. En tales términos, el edificio o construcción donde funcionan las mismas se denominan “Curia diocesana”.

Casa episcopal y cural: Corresponde al lugar de vivienda del obispo o párroco.

Seminario: Casa destinada para la educación de los jóvenes que se dedican al estado eclesiástico.¹³

Para la Corte Constitucional, “el inciso 2 del artículo 19 de la Constitución regula exclusivamente la igual libertad, de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, lo que supone una igualdad formal de todas las colectividades religiosas (ante la ley), así como la **protección constitucional de su autonomía**”.¹⁴

La autonomía de las entidades religiosas, supone el respeto a su identidad religiosa, su carácter propio y sus creencias, y a no ser discriminados por las mismas. En ese sentido, corresponderá a los municipios garantizar y respetar la autonomía de las entidades religiosas en la manera como decidan determinar la destinación religiosa de sus lugares de culto o de reunión, y la denominación que resuelvan darle, valga decir: parroquia, templo, salón de culto, casa cural, casa pastoral, curia diocesana, sede conciliar o administrativa, seminario, instituto bíblico o teológico, padre, cura, párroco, ministro de culto, pastor, entre muchos otros términos.

¹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1992, pág. 790 - Real

¹¹ Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>
<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Bepr8Oh> -Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.).

Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Bepr8Oh>

¹² Ius Canonicum Derecho canónico en la web. (2019) Recuperado de <http://www.iuscanonicum.org/> <http://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/las-iglesias-particulares/367-organizacion-de-la-curia-diocesana.html>

¹³ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/>

[fetch?id=XXhUApv](http://dle.rae.es/srv/fetch?id=XXhUApv)

¹⁴ Sentencia T-269 de 2001 de la Corte Constitucional.

De igual manera, en virtud de la autonomía de que gozan las entidades religiosas, no corresponde al Estado entrar a evaluar un dogma y descalificarlo como culto, para determinar la procedencia o no de un beneficio tributario. El Estado no puede intervenir en el funcionamiento interno de las congregaciones religiosas.¹⁵

¡Para tener en cuenta!

Requisito indispensable para que aplique exoneración: el representante legal de la iglesia deberá presentar anualmente Certificado Catastral del predio a nombre de la iglesia vigente, destino catastral RELIGIOSO ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

4. ¿Qué es la contribución de valorización?

“No es un impuesto. Se trata de una contribución que tiene destinación específica para la construcción de un conjunto de obras determinado y la cual pagan los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles que son beneficiados por la ejecución de dichas obras”¹⁶, toda vez que la misma da como resultado que los bienes inmuebles adquieran un mayor valor.

El Consejo Municipal tiene la potestad de exonerar esta contribución.

5. ¿Qué otros impuestos de carácter local deben asumir las entidades religiosas?

No gozan de exoneración los siguientes impuestos:

- **El impuesto de delineación:** Es la declaración y pago que se realiza cuando existe una construcción nueva o refacción de las existentes. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones con licencia de construcción o reconocimiento.¹⁷
- **La participación por plusvalía:** Es el incremento en los precios de la tierra que se genera por decisiones o actuaciones de ordenamiento territorial, que no se derivan del esfuerzo, trabajo o inversión del propietario, sino de acciones externas o de inversiones públicas adoptadas o ejecutadas en nombre del interés general.¹⁸

¡Para tener en cuenta!

Como Ministerio del Interior, tenemos el reto de estudiar la viabilidad de que se implementen otras exoneraciones tributarias para las iglesias, como son la participación en plusvalía y el impuesto de delineación, pues los mismos son tributos que se basan en destinar el inmueble en un uso más rentable o mayor aprovechamiento del suelo, principio que no se cumple al construir una iglesia, cuya principal misión es ofrecer a la comunidad beneficios sociales, y no, un beneficio económico.

¹⁵ Sentencia C-644 de 2016 de la Corte Constitucional.

Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (2016). Valorización. Tomado de <https://www.idu.gov.co/> <http://www.shd.gov.co/shd/impuesto-delineacion-urbana->

¹⁷ Secretaría Distrital de Hacienda, (2019). Recuperado de <http://www.shd.gov.co/shd/impuesto-delineacion-urbana>

¹⁸ Constitución Política art. 82, Ley 388 de 1997 Capítulo IX Art. 73 al 87, Acuerdo 118 de 2003, Decreto 1788 de 2007, Decreto Distrital 084 de 2004 y Acuerdo 352 de 2008.

Principales conceptos jurídicos emitidos por la Dirección de Asuntos Religiosos

1. Concepto sobre entidades religiosas con carácter de entidades sin ánimo de lucro

Al responder cite este número: OFI18-37012-DAR-2600
Bogotá D.C. martes, 18 de septiembre de 2018

Doctor

Alfredo rafaél arrázola pineda

aarrazolap@yahoo.com

Carrera 7 No. 12-25 Ofi. 203 Edificio Santo Domingo

Bogotá D.C.

Asunto: Alcance y corrección del OFI18-33889 del 29 de Agosto del 2018, por el cual se atendió el Derecho de Petición de información – radicado interno EXTM18-13292

Respetado Doctor Arrázola:

Reciba un saludo cordial.

Como es de su conocimiento, con la creación de la Dirección de Asuntos Religiosos, éste Ministerio del Interior conforme a sus competencias misionales está fortaleciendo la temática de Libertad Religiosa y de Cultos, y sus ámbitos. En ese sentido, verificado el contenido del OFI18-33889 del 29 de Agosto del 2018, considero necesario realizar unas correcciones, precisiones y alcance al mismo, en los siguientes términos:

1. Antecedentes:

Mediante el Oficio No. OFI18-33889-OAJ-1400 29 de Agosto del 2018, ésta Dirección atendió la solicitud de información solicitada en su derecho de petición de información bajo el radicado No. EXTM18-13292.

Dicha petición de información estaba dirigida a conocer el criterio jurídico del Ministerio del Interior sobre sí, las Entidades Religiosas en las modalidades que usted indicó, son entidades sin ánimo de lucro, incluyendo el soporte normativo correspondiente.

La suscrita, luego de revisar detenidamente ésta respuesta, considera necesario dar alcance a la misma, con el fin de aclarar un aspecto central y determinante, el cual es la “Actividad exclusiva religiosa y finalidad en la concesión del bien común” propia de las entidades religiosas en Colombia.

2. Precisión, corrección y claridad respecto del concepto ofi18-33889-oaj-1400 29 de agosto del 2018

Sobre el Marco Jurídico

● Constitución Política

“**Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones

o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

● **Ley Estatutaria 133 de 1994**

“Artículo 9. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 505 de 2003 El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo.- Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.”

“Artículo 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.”

“Artículo 13. Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.”

● **Código Civil Colombiano**

“Artículo 633. Definición de persona jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

● **Decreto 2150 de 1995**

“Artículo 40. Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas. Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de

acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.”

“Artículo 45. Excepciones. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1396 de 1997. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se registrarán por sus normas especiales.”

● Decreto 1066 de 2015

“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos: (....)

17. Normas sobre disolución y liquidación, y 18. Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada.”

“Artículo 2.4.2.3.1 .Extensión de los efectos jurídicos. Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente

“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos: (....)

17. Normas sobre disolución y liquidación, y 18. Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada.”

“Artículo 2.4.2.3.1 .Extensión de los efectos jurídicos. Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente.”

“Artículo 2.4.2.4.1.7. Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial

conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.”

• Código Civil Colombiano

De conformidad con el artículo 633 del Código Civil, la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; la misma se conforma en virtud de una voluntad colectiva de desarrollar un objeto social, el cual puede o no perseguir un lucro.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de una entidad corresponde, en términos generales, a las Cámaras de Comercio, a excepción de los entes religiosos, entre otros, por expresa disposición del artículo 45 del Decreto 2150 de 1995.

Al respecto, concretamente en el ámbito del derecho de libertad religiosa, la Ley Estatutaria 133 de 1994, en su capítulo III, hace referencia a la “personería de las iglesias y confesiones religiosas”, sin llegar a determinar el tipo de personalidad jurídica que se requiere para ser titular de los derechos religiosos colectivos.

Sumado a lo anterior, dentro del artículo 11 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, se dispone como el Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Finalmente, el artículo 2.4.2.3.1 del Decreto 1066 de 2015 dispone la posibilidad de que el ente con personería jurídica especial extienda sus efectos a otra entidad para que obtenga su personalidad jurídica, en los siguientes términos:

“**Extensión de los efectos jurídicos.** Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente.”

Tenemos entonces, que son varios los tipos de personalidad jurídica establecidos dentro de la ley estatutaria para las entidades religiosas, vale decir: i) una personería jurídica de derecho público eclesiástico, para la Iglesia católica y para las personas jurídicas canónicas; ii) una personería jurídica especial, o extendida, para las iglesias y confesiones diferentes a la iglesia católica (Que incluye las erigidas en los términos de artículo 8 de la Ley estatutaria) ; y iii) una personería jurídica de derecho privado, que se puede adquirir o conservar, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. Sin embargo, para los fines de este concepto, tendremos en cuenta únicamente la personería jurídica del segundo tipo relacionado.

Es así como de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, las iglesias, confesiones y

denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, una vez reconocidas por el Ministerio, se convierten en personas jurídicas especiales; ellas surgen mediante la autonomía de la voluntad, en virtud de la libertad de conciencia (Art. 18 CN) y en ejercicio de la libertad de cultos y religiosa (Art. 19 CN).

Por otra parte, cabe aclarar en los términos del artículo 2.4.2.4.1.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 437 del 2018, se estableció lo siguiente:

“Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.”

Tenemos entonces, que son varios los tipos de personalidad jurídica establecidos dentro de la ley estatutaria para las entidades religiosas, vale decir: i) una personería jurídica de derecho público eclesiástico, para la Iglesia católica y para las personas jurídicas canónicas; ii) una personería jurídica especial, o extendida, para las iglesias y confesiones diferentes a la iglesia católica (Que incluye las erigidas en los términos de artículo 8 de la Ley estatutaria) ; y iii) una personería jurídica de derecho privado, que se puede adquirir o conservar, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. Sin embargo, para los fines de este concepto, tendremos en cuenta únicamente la personería jurídica del segundo tipo relacionado.

Tenemos entonces, que son varios los tipos de personalidad jurídica establecidos dentro de la ley estatutaria para las entidades religiosas, vale decir: i) una personería jurídica de derecho público eclesiástico, para la Iglesia católica y para las personas jurídicas canónicas; ii) una personería jurídica especial, o extendida, para las iglesias y confesiones diferentes a la iglesia católica (Que incluye las erigidas en los términos de artículo 8 de la Ley estatutaria) ; y iii) una personería jurídica de derecho privado, que se puede adquirir o conservar, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. Sin embargo, para los fines de este concepto, tendremos en cuenta únicamente la personería jurídica del segundo tipo relacionado.

Es así como de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, una vez reconocidas por el Ministerio, se convierten en personas jurídicas especiales; ellas surgen mediante la autonomía de la voluntad, en virtud de la libertad de conciencia (Art. 18 CN) y en ejercicio de la libertad de cultos y religiosa (Art. 19 CN).

Por otra parte, cabe aclarar en los términos del artículo 2.4.2.4.1.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 437 del 2018, se estableció lo siguiente:

“Entidad religiosa: Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.”

Estas entidades gozan de autonomía y libertad, de conformidad con la Ley Estatutaria 133 de 1994 capítulo IV “De la autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas”, que dispone en su artículo 13:

“Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.”

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, expediente 16783, consejera ponente la Dra. Martha teresa Briseño de Barbosa, al determinar el alcance jurídico de la personería jurídica especial otorgada por el Ministerio de Gobierno (hoy Ministerio del Interior), manifestó:

“El reconocimiento de la personería jurídica especial tiene por finalidad, no sólo garantizar la igualdad de las diferentes entidades religiosas frente al Estado sino otorgar efectos jurídicos en relación con las actividades que ellas realizan y que conciernen a la sociedad. Además, en virtud del artículo 7 de la Ley 133 de 1994.

“El reconocimiento de la personería jurídica especial tiene por finalidad, no sólo garantizar la igualdad de las diferentes entidades religiosas frente al Estado sino otorgar efectos jurídicos en relación con las actividades que ellas realizan y que conciernen a la sociedad. Además, en virtud del artículo 7 de la Ley 133 de 1994, se garantiza que las iglesias y confesiones religiosas establezcan su propia jerarquía, designen y desvinculen internamente a sus correspondientes ministros, regulen su permanencia en la confesión o religión; tengan la libertad de ejercer el propio ministerio religioso, conferir órdenes religiosos, designen sus propias autoridades y mantengan vínculos de diversa índole con sus fieles, con otras iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones o jerarquías. El registro de tales entidades en el Ministerio de Gobierno atiende precisamente a la necesidad de que el Estado conozca sobre la estructura de cada culto religioso, su organización jerárquica y su régimen interno; lo cual permite que tengan plena facultad decisoria y autonomía sobre su desarrollo, siempre dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley. De lo anterior, se desprende que las entidades que requieren de la personería jurídica especial, son aquéllas que realizan prácticas o cultos religiosos como las iglesias (Congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo) o Confesiones religiosas

(Credo religioso y conjunto de personas que lo profesan) o aquellas, que aunque no realizan este tipo de actividades, sí imparten una formación religiosa u ofrecen atención de este tipo en diferentes campos de la sociedad (docencia, salud, etc.), como el caso de la asociación de ministros.(...)”.

En este orden de ideas, es pues la facultad decisoria y la autonomía sobre su desarrollo, tal y como lo expresó el H. Consejo de Estado en la citada providencia, no siendo este contra la ley ni contra el derecho ajeno, lo que confirma nuestra tesis que son entidades con reconocimientos especiales por parte del Estado en aras de garantizar su objeto y sus fines.

De la carencia de animus lucrandi o ánimo de lucro

El elemento esencial para saber si una entidad es con o sin ánimo de lucro, es el fin para el cual fueron creadas; es decir, si sus miembros fundadores buscan obtener ganancias con el desarrollo del objeto de la entidad, y al momento de ser liquidada las mismas, tienen el propósito económico de distribuir las utilidades que obtengan los socios. En este sentido, se ha dicho que se entiende por ánimo de lucro la vocación de reparto o dividendos generados en el desarrollo del objeto social de la empresa entre sus socios.¹⁹ Puede que exista o no el reparto, pero la aptitud de la entidad fue esa.

El Sistema de Cuentas Nacionales (SCN)²⁰ durante el año 2008, definió las entidades sin ánimo de lucro así:

“Las instituciones sin fines de lucro (ISFL) son entidades jurídicas o sociales creadas para producir bienes y servicios, cuyo estatuto jurídico no les permite ser fuente de ingreso, beneficios u otras ganancias financieras para las unidades que las establecen, controlan o financian”.²¹

Por otra parte, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el documento de orientación técnica 014, al realizar las orientaciones técnicas NIIF en el año 2015 y referirse a las entidades sin ánimo de lucro, analizó la conceptualización de estas entidades a la luz de los organismos internacionales, en los siguientes términos:

“El Chartered Professional Accountants Canada, define las ESAL como sigue:

“Son entidades, usualmente sin participaciones de propiedad transferibles, organizadas y operadas exclusivamente para fines sociales, educativos, profesionales, religiosos, de salud, de caridad o cualquier otro fin no lucrativo. Los miembros, contribuyentes y otros proveedores de recursos de una organización sin ánimo de lucro, en tal condición, no reciben ningún rendimiento financiero directamente de la organización.”

“El Financial Accounting Standards Board (FASB) por su parte, indica que estas entidades tienen tres características distintivas:

1. Reciben contribuciones de proveedores de fondos importantes que no esperan un rendimiento monetario equivalente o proporcional;
2. Operan para fines distintos de generar utilidades; y
3. Hay ausencia de participaciones en la propiedad como ocurre con las empresas comerciales.”

La Cámara de Comercio de Bogotá, en su tenor literal, expresa:

“Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.” realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.”

“La anterior definición, ajustada a la normatividad colombiana, deja en claro los siguientes puntos: 1. las ESAL deben ser personas jurídicas. 2. las actividades de las ESAL pueden beneficiar a los asociados, a terceros o al público en general. Esto suma un elemento de complejidad, porque genera una amplia gama de posibilidades de estructura. 3. no persiguen distribuir utilidades. Sin embargo, en algunos casos sí hay reparto de excedentes, como sucede con las entidades del sector solidario”.²⁴

Adicionalmente, dentro de la clasificación Internacional de las Organizaciones sin Fines de Lucro (ICNPO, por sus siglas en inglés), apoyada por la ONU3, se divide las ESAL en las 12 categorías siguientes:

Grupo 1 Cultura y recreación (incluye clubes sociales y deportivos)

Grupo 2 Educación e investigación

Grupo 3 Salud

1. Reciben contribuciones de proveedores de fondos importantes que no esperan un rendimiento monetario equivalente o proporcional;
2. Operan para fines distintos de generar utilidades; y
3. Hay ausencia de participaciones en la propiedad como ocurre con las empresas comerciales.”

La Cámara de Comercio de Bogotá, en su tenor literal, expresa:

“Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.” realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.”

“La anterior definición, ajustada a la normatividad colombiana, deja en claro los siguientes puntos: 1. las ESAL deben ser personas jurídicas. 2. las actividades de las ESAL pueden beneficiar a los asociados, a terceros o al público en general. Esto suma un elemento de complejidad, porque genera una amplia gama de posibilidades de estructura. 3. no persiguen distribuir utilidades. Sin embargo, en algunos casos sí hay reparto de excedentes, como sucede con las entidades del sector solidario”.²⁴

Adicionalmente, dentro de la clasificación Internacional de las Organizaciones sin Fines de Lucro (ICNPO, por sus siglas en inglés), apoyada por la ONU3, se divide las ESAL en las 12 categorías siguientes:

Grupo 1 Cultura y recreación (incluye clubes sociales y deportivos)

Grupo 2 Educación e investigación

Grupo 3 Salud

Grupo 4 Servicios Sociales (incluye algunas organizaciones solidarias)

Grupo 5 Medio Ambiente

Grupo 6 Desarrollo y vivienda (incluye copropiedades)

Grupo 7 Ley, defensa y política

Grupo 8 Intermediarios filantrópicos y promoción de voluntariado

Grupo 9 Internacional

Grupo 10 Religión

Grupo 11 Asociaciones profesionales y de negocios, sindicatos

Grupo 12 No clasificado en otra parte.

Concepto jurídico

De conformidad con lo anterior, es claro que el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, fijó la competencia administrativa para reconocer personerías jurídicas a las Iglesias, Confesiones y Denominación Religiosas, sus Federaciones y, Confederaciones y Asociaciones de Ministros, que lo soliciten, al Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior.

Este artículo a su vez estableció, que en este Ministerio funcionaría el registro público de entidades religiosas, el cual debemos realizar de oficio, cuando se otorgue la personería especial. No obstante, para las entidades religiosas ya erigidas (léase establecidas), la inscripción en el registro público se debió realizar por el Ministerio del Interior dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley (Artículo 8 Ley 133 de 1994).

Incluso, determinó los documentos fehacientes que deben acompañarse a la petición donde conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Por su parte, en el párrafo del artículo 9 de la Ley Estatutaria se estableció, que las citadas entidades religiosas pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. Conservar la personería jurídica de las entidades religiosa que venía erigidas una vez entró a regir la ley estatutaria que significó una inscripción en el registro público.

De conformidad con lo anterior, es claro que el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, fijó la competencia administrativa para reconocer personerías jurídicas a las Iglesias, Confesiones y Denominación Religiosas, sus Federaciones y, Confederaciones y Asociaciones de Ministros, que lo soliciten, al Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior.

Este artículo a su vez estableció, que en este Ministerio funcionaría el registro público de entidades religiosas, el cual debemos realizar de oficio, cuando se otorgue la personería especial. No obstante,

¹⁹ https://www.goconqr.com/p/6042180--que--clases-de-personas-juridicas-existen-en-colombia--mind_maps-. sería mejor citar la norma: Código de Comercio, Artículos 294 a 352 y la Ley 1258 de 2008.

²⁰ Un conjunto estándar internacional de recomendaciones para compilar mediciones de la actividad económica de los países, auspiciado por la ONU.

²¹ Consejo Técnico de la Contaduría Pública, (2015). Documento de Orientación Técnica 014, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Orientaciones Técnicas NIIF.

²² *Ibidem*

²³ *Ibidem*

²⁴ *Ibidem*

para las entidades religiosas ya erigidas (léase establecidas), la inscripción en el registro público se debió realizar por el Ministerio del Interior dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley (Artículo 8 Ley 133 de 1994).

Incluso, determinó los documentos fehacientes que deben acompañarse a la petición donde conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Por su parte, en el párrafo del artículo 9 de la Ley Estatutaria se estableció, que las citadas entidades religiosas pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. Conservar la personería jurídica de las entidades religiosa que venía erigidas una vez entró a regir la ley estatutaria que significó una inscripción en el registro público por parte del Ministerio de Gobierno y/o interior, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de la misma; y adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho, para ayudar en los fines de las entidades religiosas previstas en literal a) del artículo 14 de la misma.

Finalmente, los artículos 6, 7 y 8 de la citada Ley, precisaron el ámbito del derecho de libertad religiosa, es decir, el alcance la actividad religiosa que deben ejercer las entidades religiosa, complementado por la Sentencia de la Corte Constitucional C-027 de 1993, que extendió los beneficios otorgados en la ley 20 de 1974 (Concordato Católico), a todas las entidades religiosas en igualdad de condiciones.

De lo anterior se concluye:

Que las entidades religiosas, enunciadas en el artículo 9 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa 133 de 1994, son entidades sin ánimo de lucro, pues es la propia Ley la que determina todo lo que comprende la actividad exclusiva religiosa y su finalidad es la consecución del bien común y el interés general, para ordenar la sociedad y orientar la actividad humana (Artículos 3 y 7 literal f).

Que frente al cumplimiento de ésta actividad exclusiva religiosa y finalidades, la misma Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-088 de 1994, estableció en su artículo 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, respecto de los derechos patrimoniales de las iglesias y confesiones religiosas:

De conformidad con lo anterior, es claro que el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, fijó la competencia administrativa para reconocer personerías jurídicas a las Iglesias, Confesiones y Denominación Religiosas, sus Federaciones y, Confederaciones y Asociaciones de Ministros, que lo soliciten, al Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior.

Éste artículo a su vez estableció, que en éste Ministerio funcionaría el registro público de entidades religiosas, el cual debemos realizar de oficio, cuando se otorgue la personería especial. No obstante, para las entidades religiosas ya erigidas (léase establecidas), la inscripción en el registro público se debió realizar por el Ministerio del Interior dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley (Artículo 8 Ley 133 de 1994).

Incluso, determinó los documentos fehacientes que deben acompañarse a la petición

De lo anterior se concluye:

Que las entidades religiosas, enunciadas en el artículo 9 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa 133 de 1994, son entidades sin ánimo de lucro, pues es la propia Ley la que determina todo lo que comprende la actividad exclusiva religiosa y su finalidad es la consecución del bien común y el interés general, para ordenar la sociedad y orientar la actividad humana (Artículos 3 y 7 literal f).

Que frente al cumplimiento de ésta actividad exclusiva religiosa y finalidades, la misma Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-088 de 1994, estableció en su artículo 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, respecto de los derechos patrimoniales de las iglesias y confesiones religiosas:

“... () Cabe observar que el artículo 14 del proyecto contiene otra lista enunciativa de algunos de los derechos de las iglesias y confesiones religiosas, como personas jurídicas en su proyección social y civil, como los de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines, con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; de adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos, o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

Desde luego, esta clase de regulaciones se enmarcan dentro de los lineamientos constitucionales contemporáneos, según los cuales el Estado afirma un régimen de igualdad y libertad de religiones y de cultos, y los respeta plenamente en sus proyecciones económicas, que en otros períodos de la historia universal y nacional fue objeto y causa de polémicas profundas, y generó graves situaciones de conflicto colectivo; el Estado en Colombia respeta y patrocina las aspiraciones religiosas de los habitantes, bajo los presupuestos de la libertad predicables dentro del ordenamiento jurídico, y sometiénola a las disposiciones legales ordinarias, establecidas en la legislación nacional, lo cual implica la libertad de circulación de bienes y mercancías, lo mismo que de las riquezas.

Lo mismo se debe advertir en punto al derecho de solicitar y recibir donaciones financieras, o de otra índole, de personas naturales o jurídicas y al de organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión, derechos estos que pueden ejercerse por las iglesias y confesiones religiosas, pero con sujeción plena al ordenamiento jurídico nacional, y, principalmente, de conformidad con las prescripciones en materia de libertad personal, de conciencia y de expresión y civiles y tributarias, aplicables según los diversos regímenes existentes... ()”.

De ahí, que sus artículos 6 y 13, prevean los principios de inmunidad de coacción y la plena autonomía y libertad para establecer sus propias normas de organización y régimen interno, disposiciones para sus miembros y para la realización de sus fines religiosos en sujeción a ésta ley estatutaria, normas incorporadas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y prevalentes en el derecho interno colombiano (Artículo 93 y 94 Constitución Política), integrantes del Bloque de Constitucionalidad en materia de libertad religiosa y culto.

Caso distinto, es lo establecido en el artículo 14 de ésta misma Ley Estatutaria, que prevé el derecho de las entidades religiosas de crear y fomentar organizaciones sociales para la realización de sus fines,

lo cual debe entenderse con arreglo a las normas jurídicas sobre ESAL (Entidades sin ánimo de lucro, pero de carácter civil, para apoyar la actividad religiosa).

Por lo anteriormente expuesto, existe una clara diferencia entre la naturaleza jurídica de las entidades religiosas y la naturaleza de las ESAL como organizaciones sociales genéricas, y esto fue determinante en la expedición de la sentencia C-027 de 1993 de la Corte Constitucional y en haberse mantenido ésta diferencia en el Estatuto Tributario Vigente (Ley 1819 de 2016).

De ésta manera, espero haber atendido de fondo su petición, y procedo a aclarar y corregir la respuesta proferida en el OFI18-33889 del 29 de Agosto del 2018, la cual queda sin validez jurídica alguna, por las razones anotadas. Dejando de antemano la claridad, que se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), subrogado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora Asuntos Religiosos

• 2. Concepto sobre homonimia y protección de logos

Al responder cite este número:

OFI18-42145-DAR-2600

Bogotá D.C. martes, 23 de octubre de 2018

Señor

G uillermo A. Pacheco

Iglesiacatolicanacional1@yahoo.es

Carrera 63 N° 48 – 115 Barrio Modelo

Estimado señor Pacheco:

En respuesta a su comunicación allegada por correo electrónico y radicada bajo el EXTMI18-42376 del 12 de octubre de 2018, en la que informa que el nombre canónico de la IGLESIA KATAOLOS APOSTÓLICA NACIONAL DE COLOMBIA corresponde a la IGLESIA CATÓLICA NACIONAL, razón por la que solicita que por razones de homonimia ninguno de los nombres sea tomado por jurisdicciones advenedizas que traigan pergaminos extranjeros o nacionales, ya que la única IGLESIA CATÓLICA NACIONAL es esa, de la misma manera que pide la protección de sus logos o escudos; le manifiesto lo siguiente:

Antes de dar respuesta a lo solicitado, es necesario hacer el siguiente análisis:

El nombre de una entidad hace parte de su identidad religiosa, la cual se caracteriza por ser un elemento de autoreconocimiento individual y colectivo que reafirma un valor y sentido de pertenencia basado en cierto tipo de símbolos, creencias y de contacto con lo sagrado.

Esa identidad está protegida a través de la Ley Estatutaria 133 de 1994 cuando garantiza a las entidades religiosas su autonomía plena. Es así como, el artículo 13 de citada ley establece:

“Artículo 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad

religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación (...)”

La ley estatutaria faculta a las entidades religiosas para incluir cláusulas de salvaguarda de la identidad religiosa, entre otros; esta reseña a las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las entidades religiosas se produce en el marco del reconocimiento de su autonomía, entendida como la capacidad que tiene la entidad de establecer sus propias normas y regirse por ellas a la hora de tomar decisiones.

Es así como con las cláusulas de salvaguarda, las normas de las entidades religiosas no solo adquieren relevancia ante las posibles injerencias que pudiera tener el Estado frente al manejo de las mismas, a fin de que no amenace la identidad religiosa de estas instituciones, sino que además, del propio tenor del artículo 13 se desprende que la autonomía normativa de las entidades religiosas alcanza tres planos diversos: la organización, el régimen interno y las disposiciones para sus miembros; por lo que dichas cláusulas deben estar contenidas dentro del cuerpo estatutario de la entidad religiosa para que sean oponibles a quienes van dirigidas.

Con lo anterior, se colige que es potestativo de las entidades religiosas, el poder determinar sus logos o símbolos dentro de sus disposiciones estatutarias, las cuales tendrán relevancia frente a su organización y sus miembros, no pudiendo intervenir el Estado para la utilización o no de los mismos; pero no está determinada su protección como tal frente a terceros, por cuanto los logos o símbolos de las entidades religiosas no se enmarcan dentro de la categoría de propiedad industrial, la cual normativamente tiene prevista su salvaguardia.

Ahora bien, en lo que respecta al nombre de la entidad religiosa, el artículo 2.4.2.1.1 del Decreto 1066 de 2015, que compiló el Decreto 782 de 1995, preceptúa:

“Artículo 2.4.2.1.1. Requisitos. Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial, deberán presentar ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación. (...)”

Parágrafo 1. Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sean permisibles denominaciones iguales o similares.

Específicamente, en lo que corresponde al nombre escogido por una entidad, la norma prevé el deber del Estado de propender porque el mismo sea singular y distinto de los demás, sin que se permitan dos nombres iguales o similares; se busca entonces que no haya confusión frente a la identidad de dos entes.

No obstante lo anterior, es incuestionable que el tema de la “homonimia” se constituye en un dilema frente a la utilización de términos universales ante los cuales no puede exigirse la exclusividad, como es el caso de “Iglesia”, “Internacional”, “Cristiana”, “Nacional”, “Evangélica”. “Ministerial”, “Apostólica”, entre muchos otros; por lo que los nombres tendrán que contener términos distintivos que permitan diferenciar una entidad de otra.

Ley Estatutaria de 1994.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 133 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 9. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten.

De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de su requisito para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.”

De la lectura del artículo transcrito, se colige que corresponde al Ministerio del Interior reconocer personería jurídica a las entidades religiosas que lo soliciten e inscribirlas en el Registro Público de entidades religiosas.

Específicamente, el parágrafo del citado artículo determina que las Iglesias y confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Sobre la constitucionalidad del parágrafo en comento, la Corte Constitucional “reafirma que es voluntad del legislador, en desarrollo de la Constitución Nacional, la de dejar abiertas todas las formas de expresión de la voluntad y el credo religioso, para no limitar, contra el espíritu de la Constitución, las restantes libertades relacionadas con el derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 19 de aquella. ”

²⁵ prezi.com/y-tzzotnj6k6/identidad-religiosa-en-colombia/ -

²⁶ <https://conceptodefinicion.de/autonomia/>

Concretamente la prescripción de “**conservar**” la personería jurídica de derecho privado, se explica por el hecho de que antes de la Constitución Política del año 1991, Colombia era un Estado confesional y, por acuerdo concordatario, la única iglesia reconocida en el país era la Iglesia Católica, razón por la que muchas entidades religiosas no tradicionales, para brindarle legalidad a su funcionamiento, se veían sometidas a constituirse como asociaciones o corporaciones o fundaciones, de acuerdo con las disposiciones del derecho civil propias de las entidades sin ánimo de lucro.

Teniendo claridad sobre el análisis anterior, tenemos:

La entidad religiosa Iglesia Kata-olos Apostólica Nacional de Colombia, la cual se encuentra reconocida por esta Cartera a través de Resolución 1377 del 31 de agosto de 2012, solicita la protección del nombre, de la misma manera que de sus logos o escudos, con la particularidad que la protección solicitada no va dirigida propiamente al nombre que se encuentra inscrito en el Registro Público de Entidades Religiosas a cargo de esta Dirección, sino al de Iglesia Católica Nacional Colombiana o Iglesia Católica Apostólica Nacional Colombiana o Comunión de Iglesias Católicas Apostólicas Nacionales o Iglesias Católicas Nacionales, por cuanto con tales nombres es conocida la entidad a la que se le reconoció su personería jurídica.

Sobre el particular, los nombres de las entidades religiosas, como los logos o escudos de las mismas, no cuentan con una reserva especial; aunque pueden incluirse dentro de sus cláusulas de salvaguarda de la entidad en sus disposiciones estatutarias.

Ahora bien, en lo que respecta a su solicitud en cuanto a no permitir el uso de los nombres [Iglesia Católica Nacional Colombiana o Iglesia Católica Apostólica Nacional Colombiana o Comunión de Iglesias Católicas Apostólicas Nacionales o Iglesias Católicas Nacionales](#), por razones de homonimia, esta Dirección le informa que, a la fecha, no se encuentran inscritas entidades religiosas que respondan a los mismos, razón por la cual, de presentarse una solicitud de reconocimiento de personería jurídica de parte de una entidad que tenga alguna de tales denominaciones, independientemente de su viabilidad, no se presentaría homonimia.

Cabe advertir, que en cuanto a la única denominación inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas, correspondiente a la [Iglesia Kata-olos Apostólica Nacional de Colombia](#), esta Dirección hará lo correspondiente para garantizar su singularidad.

Atentamente,

Lorena Ríos Cuéllar
Directora Asuntos Religiosos

3. Concepto sobre transformación de personería jurídica de derecho privado a personería jurídica especial

Al responder cite este número:

OFI18-42962-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 26 de octubre de 2018

Doctora

Andrea Robayo Alfonso

Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control
de Personerías Jurídicas Sin Ánimo de Lucro

Alcaldía Mayor de Bogotá

Carrera 8 N° 10-65

Asunto:

Su oficio 2310470 - Traslado

Radicado 1-2018-4980

ID. 5414

Estimada doctora Robayo Alfonso:

En respuesta a su comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo el EXTM18-43772 del 19 de octubre de 2018, con la que traslada la documentación perteneciente a la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado; le manifiesto lo siguiente:

De conformidad con la documentación allegada por su oficina, mediante Resolución 647 del 3 de noviembre de 1994, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. reconoció personería jurídica de derecho privado a la Asociación Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado, quien también fue reconocida por el Ministerio del Interior, mediante Resolución 176 del 141 de febrero de 1997 como Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado; razón por la cual se solicita dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley Estatutaria de 1994.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 133 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 9. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten.

De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de su requisito para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.”

De la lectura del artículo transcrito, se colige que corresponde al Ministerio del Interior reconocer personería jurídica a las entidades religiosas que lo soliciten e inscribirlas en el Registro Público de entidades religiosas.

Específicamente, el parágrafo del citado artículo determina que las Iglesias y confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Sobre la constitucionalidad del párrafo en comento, la Corte Constitucional “reafirma que es voluntad del legislador, en desarrollo de la Constitución Nacional, la de dejar abiertas todas las formas de expresión de la voluntad y el credo religioso, para no limitar, contra el espíritu de la Constitución, las restantes libertades relacionadas con el derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 19 de aquella. ”

Concretamente la prescripción de **“conservar”** la personería jurídica de derecho privado, se explica por el hecho de que antes de la Constitución Política del año 1991, Colombia era un Estado confesional y, por acuerdo concordatario , la única iglesia reconocida en el país era la Iglesia Católica, razón por la que muchas entidades religiosas no tradicionales, para brindarle legalidad a su funcionamiento, se veían sometidas a constituirse como asociaciones o corporaciones o fundaciones, de acuerdo con las disposiciones del derecho civil propias de las entidades sin ánimo de lucro.

Fue a partir de la Constitución de 1991, y específicamente con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que las entidades religiosas que venían funcionando con una personería jurídica de derecho privado, tuvieron la oportunidad de ser reconocidas como iglesias, confesiones o denominaciones religiosas.

Sin embargo, al decidir sobre el reconocimiento de su personería jurídica de tipo religioso ante el Ministerio del Interior, las entidades podían optar o no por conservar la personería jurídica de derecho privado con la cual venían funcionando hasta ese momento; lo que implicaba que de decidir conservarla, entrarían a funcionar paralela y simultáneamente dos personerías jurídicas reconocidas para la misma entidad, pero de diferente carácter, vale decir, una de derecho privado y otra de tipo religioso o eclesiástico, lo cual era permitido por la norma.

Ahora bien, si la decisión de la entidad era no conservar la personería jurídica de derecho privado, la misma tenía dos opciones: por lógica jurídica, la primera consistía en disolver y liquidar la personería, de la manera propia de este tipo de entidades, para que no continuara siendo objeto de obligaciones; la segunda opción la estableció la misma Ley Estatutaria 133 de 1994 en su artículo 18, cuando dispuso:

“La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.”

Es así como, al solicitar la personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, las entidades religiosas erigidas con anterioridad a la ley estatutaria tenían la posibilidad, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia misma, esto es hasta mayo de 1997, de dar a conocer su voluntad de transformar la entidad de derecho privado en una entidad religiosa con personería jurídica especial, a fin de que existiera continuidad en su funcionamiento pero con una nueva naturaleza jurídica.

En términos prácticos, lo propio era que al hacer la solicitud de personería jurídica especial, la entidad hubiere dado a conocer al Ministerio su decisión de darle continuidad a la personería jurídica que ya tenía reconocida, ante lo cual a esta Cartera le hubiere correspondiendo solicitar la remisión de los documentos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para las entidades reconocidas en la capital, o a la respectiva Gobernación, para las entidades ubicadas en otro lugar del país; o bien, que la entidad solicitante

hubiere requerido de tales autoridades competentes la entrega de los respectivos documentos para ser aportados al Ministerio del Interior.

Es así como, el artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 no es aplicable “ipso jure” o “de pleno derecho”, toda vez que el mismo debe ser considerado en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la misma ley que, reitero, le da la potestad a la entidad de decidir si desea conservar la personería jurídica de derecho privado o no.

Es así como, al solicitar la personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, las entidades religiosas erigidas con anterioridad a la ley estatutaria tenían la posibilidad, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia misma, esto es hasta mayo de 1997, de dar a conocer su voluntad de transformar la entidad de derecho privado en una entidad religiosa con personería jurídica especial, a fin de que existiera continuidad en su funcionamiento pero con una nueva naturaleza jurídica.

En términos prácticos, lo propio era que al hacer la solicitud de personería jurídica especial, la entidad hubiere dado a conocer al Ministerio su decisión de darle continuidad a la personería jurídica que ya tenía reconocida, ante lo cual a esta Cartera le hubiere correspondiendo solicitar la remisión de los documentos a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para las entidades reconocidas en la capital, o a la respectiva Gobernación, para las entidades ubicadas en otro lugar del país; o bien, que la entidad solicitante hubiere requerido de tales autoridades competentes la entrega de los respectivos documentos para ser aportados al Ministerio del Interior.

Es así como, el artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 no es aplicable “ipso jure” o “de pleno derecho”, toda vez que el mismo debe ser considerado en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la misma ley que, reitero, le da la potestad a la entidad de decidir si desea conservar la personería jurídica de derecho privado o no.

En esas condiciones, para el caso de la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado, no le es aplicable el artículo 18 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, no obstante haber contado con personería jurídica de derecho privado, reconocida como asociación mediante Resolución 647 del 3 de noviembre de 1994 por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y habérsele otorgado personería jurídica especial, mediante Resolución 176 del 141 de febrero de 1997, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la ley estatutaria, por cuanto dentro de los documentos fehacientes aportados por la entidad nunca manifestó expresamente, o se puede deducir de los mismos, su voluntad de transformarse de una personería a otra; veamos:

La Iglesia COMUNIDAD CRISTIANA DE VILLA DEL PRADO presentó solicitud de reconocimiento de personería jurídica especial ante el Ministerio del Interior, radicada el 16 de agosto de 1996 con el número 08084, aportando para el efecto, el Acta N° 001 de asamblea constitutiva y el respectivo cuerpo estatutario.

Cabe advertir que dentro de tales documentos, la entidad no hizo alusión alguna a la existencia de la personería jurídica de derecho privado.

Mediante Oficio G.I. 228 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, de fecha 11 de septiembre de 1996, dicha dependencia le solicitó a la entidad religiosa aportar documentos fehacientes en los que constara su fundación o establecimiento en Colombia, dando a conocer los hechos sociológicos

y jurídicos de la entidad que fueran conocidos en el país y, a manera de ejemplo, le indicó que podía tratarse del “otorgamiento de personería jurídica que hacían con anterioridad a la expedición de la Ley 133 de 1994 las alcaldías, gobernaciones y algunos ministerios a estas mismas organizaciones, distinguiéndolas como fundaciones, asociaciones o corporaciones. Hecho histórico esencial para el futuro, en cuanto a que se avecinan etapas posteriores a este proceso de otorgamiento de personería jurídica especial, como la creación de las federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros y la celebración de Convenios de Derecho Público Interno.”

En respuesta de lo anterior, mediante radicado 00144 del 9 de enero de 1997, la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado, allegó sus estatutos reformados (dentro de los cuales tampoco se hizo mención a la personería jurídica de derecho privado), el acta de reforma y la Personería Jurídica 647 de noviembre 3 de 1994.

Es claro entonces, que la referencia que la Iglesia Comunidad Cristiana de Villa del Prado pudo hacer, en su momento, respecto de la personería jurídica de derecho privado que ostentaba, obedeció a demostrar su establecimiento en Colombia o arraigo en la comunidad, más no se hizo con la intención de modificar la naturaleza jurídica de su personería jurídica inicial.

Con base en lo anterior, esta Dirección procederá a devolver a la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personerías Jurídicas Sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, los documentos que fueran allegados al Ministerio del Interior mediante el oficio del asunto de la referencia.

Atentamente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

4. Concepto sobre Certificados de Idoneidad de Institutos Teológicos

Al responder cite este número:
OFI18-42908-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 26 de octubre de 2018

Señor

Osmar Galeano

Director

Instituto de Formación Teológica

Eclesiástica y Ciencias Religiosas - INFORTECR

Al responder cite este número:
OFI18-42908-DAR-2600

Estimado doctor Galeano:

En respuesta a sus comunicaciones radicadas en el Ministerio del Interior bajo los EXTM18-42673,

EXTMI18-42669 y EXTMI18-42665, todas del 16 de octubre de 2018, en los que solicita: informar si los egresados del instituto teológico del que es director, pueden ejercer la docencia religiosa en los establecimientos públicos educativos, siempre y cuando reciban el certificado de idoneidad; informar qué tipos de diplomas se pueden expedir a los estudiantes de teología y capellanías, o si el Instituto es autónomo en expedir los grados eclesiásticos; y conceptuar sobre el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994; le manifiesto lo siguiente.

1. Normatividad

Constitución política

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”

“Artículo 68. (...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (...)”

● Ley Estatutaria 133 de 1994

“Artículo 6. La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: (...)

i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe;”

“Artículo 7. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: (...)

d) De tener y dirigir antónimamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal.”

● Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación)

“Artículo 24. Educación religiosa. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos.”

“Artículo 104. El educador. El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- A) recibirá una capacitación y actualización profesional;
- B) no será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;
- C) llevará a la práctica el proyecto educativo institucional, y
- D) mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del consejo directivo, el consejo académico y las juntas educativas.

Artículo 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. (...)

Parágrafo 2. Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.”

Artículo 107. Nombramientos ilegales en el servicio educativo estatal. Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento.

Artículo 108. Excepción para ejercer la docencia. En las áreas de la educación media técnica para las cuales se demuestre la carencia de personas licenciadas o escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso posterior al escalafón nacional docente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.”

Artículo 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere título de normalista superior expedido por una de las normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el ministerio de educación nacional o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello. (...).

Artículo 117. Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.

Parágrafo. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente ley.

Artículo 118. Ejercicio de la docencia por otros profesionales. Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el escalafón nacional docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

Parágrafo. El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se le respete la estabilidad laboral y a incorporarse al escalafón nacional docente, siempre y cuando llene los requisitos indicados en este artículo.”

Artículo 198. Contratación de educadores privados. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

Parágrafo. Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra.”¹

● Decreto 1278 de Junio 19 de 2002

Artículo 4. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos. (...).

Artículo 5. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. (...).”

Artículo 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. Quienes posean título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar. (...).”

● Decreto 4500 de 2006

Artículo 6. Docentes. La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la ley 133 de 1994.

Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.

Artículo 7. Plantas de personal. En la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales asignarán a los establecimientos educativos estatales el número de docentes que requieran para la educación religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el respectivo proyecto educativo institucional. En todo caso los docentes asignados al área de religión cuentan para la relación alumno-docente establecida en el Decreto 3020 de 2002 de la entidad territorial.”

● Sentencia C-088/94 de la Corte Constitucional

“Además, se encuentra que el legislador dentro de la parte que dedica a la discriminación por razones religiosas, y con el propósito de asegurar la respetabilidad de las religiones en su expresión externa relacionada con la docencia religiosa y de su moral religiosa, establece, en el literal i) del mismo artículo 6o., el deber de acreditar la debida idoneidad de la persona que se proponga ingresar a una capellanía o ejercer la docencia en estas materias, lo cual solo puede ocurrir a instancias de la iglesia o confesión religiosa a que asista o enseñe; esto significa, apenas, que sin el correspondiente aval de las autoridades de una iglesia o confesión, nadie puede ejercer la docencia de la misma religión o de su moral en su nombre.

Naturalmente, esto no significa que nadie pueda enseñar una doctrina, credo, fe, ética o moral a su antojo y en libertad; lo que se establece es que no lo puede hacer en nombre y para una religión o confesión religiosa, o beneficiándose indebidamente de su respetabilidad y legitimidad social u ocultándose bajo su amparo o confianza, sin recibir la debida habilitación certificada por la iglesia o confesión, y esto encuentra pleno fundamento constitucional en esta normatividad estatutaria. Pero

Igualmente, es claro que no obstante estar garantizada la libertad de escoger profesión u oficio en los términos del artículo 26 de la Carta, también se ha previsto que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, y que para ellos se puede exigir que se certifique que la persona está habilitada debidamente para ejercer la docencia en las mencionadas condiciones, y para cada religión o confesión religiosa.”

“También pueden las iglesias y las confesiones religiosas tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos y escoger libremente a los aspirantes, de conformidad con los criterios de las autoridades de la correspondiente iglesia y confesión. En este aspecto cabe destacar que el proyecto establece que los títulos correspondientes de estudios y de formación teológica, conferidos por los citados institutos pueden ser expedidos por aquellos, de conformidad con la reglamentación legal, o como lo advierte el proyecto, de conformidad con los convenios de derecho público interno que existan con la iglesia o confesión religiosa. Obsérvese que se trata apenas de la posibilidad de establecer reglas de entendimiento más favorables para las iglesias en esta materia, en las que existe un objeto específico, como es la certificación de la idoneidad producto de la formación en una determinada área del conocimiento, materia que bien puede ser susceptible de tratos especiales, para aliviar los trámites administrativos en este caso. Obviamente, para el entendimiento de esta figura especial prevista en el literal d) del artículo 7o., es necesario observar que la suprema inspección y vigilancia de la educación en todo caso corresponde al Estado, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, según lo establece el inciso quinto del artículo 67 de la Carta, la cual aparece complementada por el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución, como una de las principales funciones del Presidente de la República.”

2. Consideraciones

2.1 De conformidad con el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la libertad religiosa y de cultos comprende el derecho de toda persona de “no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.”

Para el tema que nos interesa definir, la norma en comento garantiza el derecho de las personas que profesan una creencia religiosa, a acceder o ascender, como docente, al servicio público, y en el caso de la docencia en educación religiosa y moral, deberá exigírsele la certificación de idoneidad de parte de la entidad religiosa a la que pertenece.

Para entender el alcance de la anterior disposición, es importante tener claridad sobre el ejercicio de la docencia en Colombia.

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 1278 de Junio 19 de 2002, el docente es la persona que desarrolla labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje.

En virtud de los artículos 105 y 198 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), los docentes pueden ser estatales o privados, dependiendo si prestan sus servicios para establecimientos educativos

públicos o establecimientos educativos privados.

Específicamente, en lo que tiene que ver el servicio público educativo estatal, el ingreso del docente al mismo debe hacerse a través de concurso de méritos y ser nombrado por decreto una vez ha sido seleccionado y se encuentren acreditados los requisitos legales, en virtud del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002.

Ahora bien, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior expedido por una de las normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, según con lo estipulado por los artículos 116 de la Ley 115 de 1994 y 7 del Decreto 1278 de 2002.

Adicionalmente, el artículo 117 de la Ley General de Educación dispone que el nombramiento o vinculación del personal docente que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la ley, es ilegal.

Cabe agregar que en el caso de la docencia en establecimientos educativos privados, también se exige el título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior, para el cargo de docente, en virtud del artículo 198 de la Ley 115 de 1994.

Con base en lo anterior, es claro que la docencia es un cargo de carácter profesional, con unas reglas establecidas legalmente para su ejercicio, y su titulación debe ser expedida por un instituto de educación superior.

2.2. Ahora bien, en lo que respecta a la docencia en educación religiosa y moral, el artículo 6 del Decreto 4500 de 2006 dispone que “La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la ley 133 de 1994.”

De conformidad con la anterior disposición, el docente en educación religiosa bien puede haberse especializado en esa área en algún instituto de educación superior que ofrezca un postgrado sobre el tema; o haber obtenido algún estudio correspondiente al área de educación religiosa, a través de un estudio técnico profesional, o de un programa de educación para el trabajo y desarrollo humano, o un curso o diplomado ofrecido por instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación o las secretarías competentes, entre otros.

En relación con esta última alternativa, surge la inquietud sobre los estudios que se cursan en los institutos teológicos de las iglesias y confesiones religiosas y los títulos académicos que éstas expiden.

Al respecto, el literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 establece, como derecho de las iglesias y confesiones religiosas, el tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos para preparar los candidatos al ministerio religioso.

Respecto a la creación de tales institutos, el numeral 9 del artículo 2.4.2.2.1., del Decreto 1066 de

2015, establece que, dentro del trámite de reconocimiento de una entidad religiosa, junto con los documentos fehacientes puede presentarse el acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos.

Sin embargo, la ley estatutaria estipula que el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal.

En este aspecto, al examinar la constitucionalidad del literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, la Corte Constitucional²⁹ destacó que los títulos correspondientes de estudios y de formación teológica, conferidos por los citados institutos pueden ser expedidos por aquellos, de conformidad con la reglamentación legal, o de conformidad con los convenios de derecho público interno que existan con la iglesia o confesión religiosa, para establecer reglas más favorables para las iglesias en esta materia, en las que los títulos académicos puede ser susceptible de tratos especiales, para aliviar los trámites administrativos en este caso, lo cual podría traducirse en no tener que someter tales institutos al cumplimiento de los trámites propios de la educación formal o no formal; lo cual no descartaría la función estatal de inspección y vigilancia frente a tales institutos. Sin embargo, a la fecha no se ha suscrito convenio sobre el particular, como tampoco se ha expedido reglamentación alguna sobre el tema, por lo que los títulos académicos expedidos actualmente sólo tienen validez dentro del fuero interno de la entidad religiosa que lo expide a través de su instituto.

Con base en lo anterior, se puede colegir que un docente no podría acreditar estudios correspondientes al área de educación religiosa, con un título expedido por un instituto de formación y de estudios teológicos creado en virtud del literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Lo anterior, no obsta para que la entidad religiosa pueda crear un establecimiento educativo en el que se imparta un programa teológico o de estudios religiosos, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley General de Educación y sus decretos reglamentarios y sea acreditado como tal por las autoridades educativas competentes; caso en el cual los títulos académicos expedidos por él serían idóneos, en cuyo caso la idoneidad del docente podría ser acreditada válidamente.

2.3. Adicional a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 4500 de 2006 dispone no sólo la obligación del docente de tener la especialidad o estudios correspondientes al área religiosa, sino además el deber de tener un certificado de idoneidad expedido por la respectiva autoridad eclesiástica.

En ese mismo sentido, el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, exige al docente en educación religiosa y moral el certificado de idoneidad emanada de la iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.

Al respecto, la Corte Constitucional³⁰ justifica la exigibilidad de acreditar la debida idoneidad de la persona que se proponga ejercer la docencia en estas materias, en que no puede ocurrir a instancias de la iglesia o confesión religiosa a que asista o enseñe; lo que significa que sin el correspondiente aval de las autoridades de una iglesia o confesión, nadie puede ejercer la docencia de la misma religión o de su moral en su nombre.

La Corte³¹ sostiene que “no significa que nadie pueda enseñar una doctrina, credo, fe, ética o moral a su antojo y en libertad; lo que se establece es que no lo puede hacer en nombre y para una religión o confesión religiosa, o beneficiándose indebidamente de su respetabilidad y legitimidad social u ocultándose bajo su amparo o confianza, sin recibir la debida habilitación certificada por la iglesia o confesión”.

En otras palabras, el certificado de idoneidad tiene el propósito de garantizar que el docente tiene afinidad con la educación religiosa de la entidad a nombre de la cual actúa.

3. Respuesta a consideraciones

3.1. Conceptuar sobre el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 “De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.”

El concepto solicitado va dirigido a brindar claridad específicamente en el tema del docente en educación religiosa y moral; pudiéndose colegir, de conformidad con las consideraciones contenidas en el numeral 2 de este escrito, que un docente, independientemente de su concepción religiosa, puede ingresar al servicio educativo estatal, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, para el ejercicio válido de la docencia.

Adicionalmente, si su especialidad es el área de educación religiosa y moral, debe acreditar el certificado de idoneidad expedido por la entidad religiosa a nombre de la cual enseña.

3.2. Informar si los egresados del Instituto de Formación Teológica Eclesiástica y Ciencias Religiosas, pueden ejercer la docencia religiosa en los establecimientos públicos educativos, siempre y cuando reciban el certificado de idoneidad.

De conformidad con lo argumentado dentro de las consideraciones de este escrito, no es posible que los egresados del Instituto puedan ejercer la docencia religiosa por el solo hecho de haber cursado el programa ofrecido por el mismo, toda vez que no son “docentes” ni el título académico expedido por el Instituto tiene reconocimiento civil; independientemente de que la entidad religiosa certifique o no su idoneidad.

3.3. Informar qué tipos de diplomas se pueden expedir a los estudiantes de teología y capellanías, o si el Instituto es autónomo en expedir los grados eclesiásticos.

Como se fundamentó dentro de las consideraciones de este escrito, la creación de los Institutos de Formación y de Estudios Teológicos es un derecho que tienen las iglesias y confesiones religiosas, con el propósito de que puedan ser recibidos libremente los candidatos al ministerio religioso, de conformidad con el literal d) del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, y se realiza a través de un acta de creación que se puede presentar junto con los documentos fehacientes que se deben allegar para el reconocimiento de la personería jurídica de una entidad religiosa.

Sin embargo, para que los títulos académicos expedidos por estos institutos tengan reconocimiento

civil, debe suscribirse un convenio entre el Estado y la correspondiente iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, reglamentarse legalmente su emisión.

En ese sentido, la Institución puede expedir títulos con los que acredite el cumplimiento del programa, pero los mismos tendrán validez exclusivamente para el interior de la entidad religiosa, y así se deberá advertir a los estudiantes.

Atentamente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

5. Concepto de Enajenación de bienes fiscales a iglesias

Al responder cite este número:

OFI18-45885-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 16 de noviembre de 2018

Doctora

Ana María Alzate Arismendy

Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Ministerio de Vivienda

Calle 18 n.º 7-59

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta su oficio N° 2018EE0086061

Respetada doctora Ana María:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número EXTM18-45367 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual solicita un concepto sobre el alcance de la misión pastoral y social de las instituciones religiosas e iglesias en Colombia (Artículo 4 de la Ley 1001 de 2005); se da respuesta en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Mediante oficio N° 2018EE0086061 del 25 de octubre de 2018, radicado ante el Ministerio del Interior bajo el número EXTM18-45367 del 30 de octubre de 2018, la doctora ANA MARÍA ALZATE ARISMENDY, en calidad de Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, informa que su entidad se encuentra adelantando las actuaciones administrativas de bienes de los extintos ICT – INURBE ocupados por instituciones religiosas e iglesias, de acuerdo a las solicitudes de enajenación que han sido radicadas por tales instituciones, encontrándose, dentro de los estudios realizados, que, aparte de la edificación de la iglesia, en algunos casos también han sido construidos colegios y restaurantes por tales instituciones y que hacen parte de la solicitud de enajenación por

²⁹ Sentencia C-088/94

³⁰ Sentencia C-088/94

³¹ Sentencia C-088/94

estar ubicados en el mismo predio; desconociendo si tales construcciones estarían contenidas en el marco de la definición de que trata el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, como lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social frente a la comunidad.

2. Normatividad

El fundamento normativo básico de este concepto es:

Constitución Política.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

● Ley 20 de 1974 (Concordato).

“Artículo V. La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de esta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.”

“Artículo X. 1. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad, de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado. 2. La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos.

El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.”

● Ley Estatutaria 133 de 1994.

“Artículo 7. “Artículo 7. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones

“Artículo 9. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo

soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. (...)”

“Artículo 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación. (...)”

Artículo 14. Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; (...)”.

● **Ley 100 de 2015**

“Artículo 4. Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. En el caso de los inmuebles ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se hayan construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%. El saldo se podrá financiar en las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1º de esta ley.”

● **Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 437 de 2018.**

“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos: (...)”

4. Fines religiosos y su carácter confesional específico; (...)”.

“Artículo 2.4.2.4.1.6. Ejes. La Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrá en cuenta los siguientes ejes que contienen las líneas de acción que los describen, de la siguiente manera:

a) Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos. El artículo 19 de la Constitución Política de 1991, la Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y el bloque de constitucionalidad, establecen los alcances y ámbitos del mismo, **teniendo en cuenta no solo la creencia individual sino también las manifestaciones colectivas y el aporte al bien común de las entidades religiosas y sus organizaciones.**

En este sentido, este eje aborda tanto objetivos y acciones encaminadas a propender por garantizar y proteger el derecho de libertad religiosa y culto, prevenir sus posibles vulneraciones, **así como reconocer y fortalecer la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines. (...)”**

“Artículo 2.4.2.4.1.7. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

e) Organizaciones de las entidades religiosas: Son todas aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten a la construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva

● **Sentencia C-027 de 1993.**

“El artículo V (concordato) va referido en forma exclusiva a la misión que tiene la Iglesia en relación con la persona y expresa que con el ánimo de continuar colaborando en beneficio del recurso humano colombiano, *la institución religiosa se compromete a prestar a través de todas sus entidades y dependencias los servicios que le sean propios, como los pastorales, la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.*

Encuentra esta Corporación que el contenido es eminentemente social en donde se destaca el sentimiento humanitario y espiritual que debe proyectar la Iglesia, entendido esto desde el punto de vista que en el hombre confluye una doble naturaleza como son la material o corporal y la espiritual, que nutre con su sabiduría a la razón y hace que sea el ser mas perfecto de la creación.

Desde todo punto de vista, la norma es consecuente con el artículo 19 de la Constitución Nacional que preconiza la libertad de cultos y los artículos pertinentes del Estatuto Superior que desarrollan los preceptos educativos, concretamente el artículo 68, que le otorga a los particulares el derecho para fundar dichos establecimientos y cuando a través de la historia la Iglesia Católica ha demostrado una gran vocación pedagógica, actividad de la cual se ha beneficiado en grado sumo el pueblo colombiano. Es exequible el artículo V.”

● **Sentencia C-88 de 1994.**

“Estas garantías expresan la debida correspondencia entre el capítulo de los derechos constitucionales fundamentales y la libertad de religión y de cultos de que se ocupa el proyecto de ley, y la voluntad del legislador de definir con precisión los atributos de la personalidad jurídica que corresponde a estas entidades, para que la dimensión externa de ellas sea respetada cabalmente; esta manifestación entraña en todo caso la libertad de manifestar las creencias, la propia religión, el culto, los ritos y las prácticas por medios masivos de comunicación y de información, sin que se puedan limitar estos derechos, ni suprimir el contenido valorativo que cada una de ellas haga de su doctrina social y de conducción de la actividad humana. En esta forma se garantiza a las iglesias y confesiones, el derecho de manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina, para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana, lo cual se constituye en uno de los elementos de definición de la libertad religiosa que se pretende regular; en este sentido también se garantiza el derecho de aquellas entidades para poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social de la respectiva confesión, desarrollando actividades de educación, de beneficencia y de asistencia, lo cual, a todas luces, forma parte de la esencia de estos derechos constitucionales fundamentales.”

3. Consideraciones

De las normas arriba transcritas se hace el siguiente análisis:

Al igual que toda colectividad asociativa, las entidades religiosas deben tener un objeto o finalidad, que, en el caso de las organizaciones de carácter religioso, se espera que sea “religioso” y no de otra índole.

Nuestro ordenamiento jurídico no tiene una definición respecto a lo que se entiende por “fin religioso”; sin embargo, precisando de manera independiente los dos términos, tendríamos:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “fin” como “término, remate o consumación de una cosa” y, en una segunda acepción, como el “objeto o motivo con que se ejecuta una cosa”; así pues, “fin” significa el “efecto o término” de la operación y a la vez su “causa o principio”. Esto último implica que, con independencia de que se llegue a alcanzar el resultado final propuesto, el agente lo toma en su actuar como término de sus pretensiones.³²

Por su parte, religión es el “conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y ejercicio para darle culto”, según declara la Real Academia de la Lengua. Está generalmente aceptado que el hecho religioso hace referencia primaria y principalmente a la relación del hombre con Dios a través del culto.³³

En este sentido, toda actividad que tenga como efecto o término el culto tendrá, por tanto, fines religiosos.³⁴

Ahora bien, el fin religioso, de que trata la norma y sobre todo para las entidades cristianas, corresponde a la “misión pastoral” de la iglesia, en el entendido de que la acción pastoral se trata del conjunto de actividades por las cuales ella realiza su misión, que consiste primariamente en continuar la acción de Jesucristo. La palabra pastoral deriva de pastor, que era un elemento constante en el mundo bíblico. En la simbología bíblica, Dios es comparado con el pastor, aquel que tiene al mismo tiempo autoridad y solicitud para con sus ovejas. Jesús también es comparado con el buen pastor en el Evangelio de Juan.

Sin embargo, el término “fin religioso” utilizado por la ley estatutaria resulta ser más incluyente frente a todas las creencias religiosas.

2. ¿Cuál es la definición y/o alcance que debe darse a la misión pastoral de las instituciones religiosas o iglesias?

La misión pastoral corresponde a los fines religiosos de las entidades religiosas, lo que involucra toda actividad que tenga como efecto o término el culto a Dios.

³² file:///C:/Users/jeannette.munoz/Downloads/967-2014-12-12-Aproximacion_al_concepto_de_fines_religiosos.PDF

³³ ibídem

³⁴ ibídem

3. ¿Cuál es la definición y/o alcance que debe darse a la misión social de las instituciones religiosas o iglesias?

La misión social corresponde al desarrollo de los fines asistenciales de las entidades religiosas, los cuales hacen parte integral de los fines religiosos.

En esa medida y para efectos del artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, el ejercicio o ejecución de la misión social estaría unido a la construcción o lugar donde la misma se desarrolla.

4. ¿Qué actividades desarrolladas por las iglesias e instituciones religiosas son o pueden ser compatibles con la misión pastoral y social a que hace mención el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005?

En cuanto a la misión pastoral, en la misma estarían incluidos todos los actos de oración, adoración y en general cualquier ceremonia propia de las entidades religiosas para el desarrollo de su culto, dentro de la autonomía que les garantiza el artículo 13 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

En lo que respecta a la misión social, el literal g del artículo 7º de la Ley Estatutaria 133 de 1994, relaciona como derecho de las entidades religiosas, el cumplir con actividades de educación, beneficencia, asistencia, de conformidad con los fines religiosos, sin hacer una relación taxativa del tipo de labor asistencial que pueden prestar.

De hecho, al describir uno de los ejes de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, denominado “Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos”, el literal a) del artículo 2.4.2.4.1.6 del Decreto 1600 de 2015, adicionado por el Decreto 437 de 2018, establece el reconocimiento y fortalecimiento de la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines, con lo cual se da a entender que se trata de cualquier tipo de labor asistencial que las entidades religiosas emprendan y desarrollen.

5. ¿Las instituciones educativas y/o restaurantes o comedores comunales, construidos y bajo administración de las instituciones religiosas e iglesias, pueden ser enmarcados en la definición de lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social?

Con base en lo arriba expresado, tales actividades se encuentran enmarcadas dentro de la labor social y los lugares donde éstas se desarrollan, estarían ligados a esa misión social.

6. ¿La clasificación de las instituciones educativas o restaurantes o comedores comunales, en el marco de las sociedades (sic) sin ánimo de lucro, determina o prueba en modo alguno, la misión pastoral o social de las instituciones religiosas o iglesias?

³⁵ Secretariado Nacional de la Educación Cristiana. curso de iniciación - Libro del Formador. Lisboa (portugal), 2003. pág.

Como lo prevén las normas transcritas, las entidades religiosas tienen el derecho de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; lo que significa que pueden constituir una entidad de derecho privado para desarrollar tales fines, de la manera como lo prevé el ordenamiento jurídico; por lo que es claro que las actividades desarrolladas a través de tales entidades sin ánimo de lucro, hacen parte de la misión pastoral y social de las organizaciones religiosas.

Cordialmente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

6. Concepto de alcance de la misión pastoral y social de las instituciones religiosas

Al responder cite este número:

OFI18-45885-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 16 de noviembre de 2018

Doctora

Ana María Alzate Arismendy

Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

Ministerio de Vivienda

Calle 18 n.º 7-59

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta su oficio n.º 2018EE0086061

Respetada doctora Ana María:

En atención a su comunicación radicada en este Ministerio bajo el número EXTM18-45367 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual solicita un concepto sobre el alcance de la misión pastoral y social de las instituciones religiosas e iglesias en Colombia (Artículo 4 de la Ley 1001 de 2005); se da respuesta en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Mediante oficio n.º 2018EE0086061 del 25 de octubre de 2018, radicado ante el Ministerio del Interior bajo el número EXTM18-45367 del 30 de octubre de 2018, la doctora ANA MARÍA ALZATE ARISMENDY, en calidad de Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, informa que su entidad se encuentra adelantando las actuaciones administrativas de bienes de los extintos ICT – INURBE ocupados por instituciones religiosas e iglesias, de acuerdo a las solicitudes de enajenación que han sido radicadas por tales instituciones, encontrándose, dentro de los estudios realizados, que, aparte de la edificación de la iglesia, en algunos casos también han sido construidos

colegios y restaurantes por tales instituciones y que hacen parte de la solicitud de enajenación por estar ubicados en el mismo predio; desconociendo si tales construcciones estarían contenidas en el marco de la definición de que trata el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, como lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social frente a la comunidad.

2. Normatividad

El fundamento normativo básico de este concepto es:

Constitución Política.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El fundamento normativo básico de este concepto es:

Constitución Política.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

● Ley 20 de 1974 (Concordato).

“Artículo V. La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de esta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.”

“Artículo X. 1. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad, de fundar, organizar y dirigir bajo la

dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado. 2. La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos.

El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.”

● **Ley Estatutaria 133 de 1994.**

“**Artículo 7.** El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: (...)

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.”

“**Artículo 9.** El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. (...)”

“**Artículo 13.** Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad

“**Artículo 7.** El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: (...)

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.”

“**Artículo 9.** El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. (...)”

“**Artículo 13.** Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación. (...)

● **Ley 1001 de 2005.**

“**Artículo 4.** Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. En el caso de los inmuebles ocupados por instituciones religiosas e iglesias reconocidas por el Estado, sobre los cuales se hayan construido templos o lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%. El saldo se podrá financiar en las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 1º de esta ley.”

● **Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 437 de 2018.**

“**Artículo 2.4.2.2.3.** Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones

confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos: (...)

4. Fines religiosos y su carácter confesional específico; (...)” .

“**Artículo 2.4.2.4.1.6.** Ejes. La Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, tendrá en cuenta los siguientes ejes que contienen las líneas de acción que los describen, de la siguiente manera:

b) Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos. El artículo 19 de la Constitución Política de 1991, la Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y el bloque de constitucionalidad, establecen los alcances y ámbitos del mismo, teniendo en cuenta no solo la creencia individual sino también las manifestaciones colectivas y el aporte al bien común de las entidades religiosas y sus organizaciones.

En este sentido, este eje aborda tanto objetivos y acciones encaminadas a propender por garantizar y proteger el derecho de libertad religiosa y culto, prevenir sus posibles vulneraciones, así como reconocer y fortalecer la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general

● **Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 437 de 2018.**

“**El artículo V** (concordato) va referido en forma exclusiva a la misión que tiene la Iglesia en relación con la persona y expresa que con el ánimo de continuar colaborando en beneficio del recurso humano colombiano, la institución religiosa se compromete a prestar a través de todas sus entidades y dependencias los servicios que le sean propios, como los pastorales, la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

Encuentra esta Corporación que el contenido es eminentemente social en donde se destaca el sentimiento humanitario y espiritual que debe proyectar la Iglesia, entendido esto desde el punto de vista que, en el hombre confluye una doble naturaleza como son la material o corporal y la espiritual, que nutre con su sabiduría a la razón y hace que sea el ser más perfecto de la creación.

Desde todo punto de vista, la norma es consecuente con el artículo 19 de la Constitución Nacional que preconiza la libertad de cultos y los artículos pertinentes del Estatuto Superior que desarrollan los preceptos educativos, concretamente el artículo 68, que le otorga a los particulares el derecho para fundar dichos establecimientos y cuando a través de la historia la Iglesia Católica ha demostrado una gran vocación pedagógica, actividad de la cual se ha beneficiado en grado sumo el pueblo colombiano. Es exequible el artículo V.”

● Ley 1001 de 2005.

“Estas garantías expresan la debida correspondencia entre el capítulo de los derechos constitucionales fundamentales y la libertad de religión y de cultos de que se ocupa el proyecto de ley, y la voluntad del legislador de definir con precisión los atributos de la personalidad jurídica que corresponde a estas entidades, para que la dimensión externa de ellas sea respetada cabalmente; esta manifestación entraña en todo caso la libertad de manifestar las creencias, la propia religión, el culto, los ritos y las prácticas por medios masivos de comunicación y de información, sin que se puedan limitar estos derechos, ni suprimir el contenido valorativo que cada una de ellas haga de su doctrina social y de conducción de la actividad humana. En esta forma se garantiza a las iglesias y confesiones, el derecho de manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina, para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana, lo cual se constituye en uno de los elementos de definición de la libertad religiosa que se pretende regular; [en este sentido también se garantiza el derecho de aquellas entidades para poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social de la respectiva confesión, desarrollando actividades de educación, de beneficencia y de asistencia, lo cual, a todas luces, forma parte de la esencia de estos derechos constitucionales fundamentales.](#)”

3. Consideraciones

De las normas arriba transcritas se hace el siguiente análisis:

Al igual que toda colectividad asociativa, las entidades religiosas deben tener un objeto o finalidad, que, en el caso de las organizaciones de carácter religioso, se espera que sea “religioso” y no de otra índole.

Nuestro ordenamiento jurídico no tiene una definición respecto a lo que se entiende por “fin religioso”; sin embargo, precisando de manera independiente los dos términos, tendríamos:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “fin” como “término, remate o consumación de una cosa” y, en una segunda acepción, como el “objeto o motivo con que se ejecuta una cosa”; así pues, “fin” significa el “efecto o término” de la operación y a la vez su “causa o principio”. Esto último implica que, con independencia de que se llegue a alcanzar el resultado final propuesto, el agente lo toma en su actuar como término de sus pretensiones.³⁶

Por su parte, religión es el “conjunto de creencias y dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y ejercicio para darle culto”, según declara la Real Academia de la Lengua. Está generalmente aceptado que el hecho religioso hace referencia primaria y principalmente a la relación del hombre con Dios a través del culto.³⁷

En este sentido, toda actividad que tenga como efecto o término el culto tendrá, por tanto, fines religiosos.³⁸

Ahora bien, el fin religioso, de que trata la norma y sobre todo para las entidades cristianas, corresponde a la “misión pastoral” de la iglesia, en el entendido de que la acción pastoral se trata del conjunto de actividades por las cuales ella realiza su misión, que consiste primariamente en continuar la acción de Jesucristo. La palabra pastoral deriva de pastor, que era un elemento constante en el mundo bíblico.

En la simbología bíblica, Dios es comparado con el pastor, aquel que tiene al mismo tiempo autoridad y solicitud para con sus ovejas. Jesús también es comparado con el buen pastor en el Evangelio de Juan.³⁹

Sin embargo, el término “fin religioso” utilizado por la ley estatutaria resulta ser más incluyente frente a todas las creencias religiosas.

No obstante lo anterior, las entidades religiosas no sólo están dedicadas a ejecutar actos de culto, ya que desarrollan una serie de actividades que se encuentran relacionadas con los fines religiosos, vale decir, los fines asistenciales o sociales, dentro de los cuales se despliegan actividades de beneficencia, educación, de caridad, entre otros.

Sobre el particular, de conformidad con la normatividad vigente, específicamente lo contemplado en el artículo V del Concordato y en el artículo 7 literal g. de la Ley Estatutaria 133 de 1994, podemos afirmar que los fines asistenciales están incluidos dentro de los fines religiosos; pues esta última norma es clara en manifestar que las actividades de educación, de beneficencia, de asistencia, tienen como propósito el poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión; por lo que se espera, que tanto los fines religiosos como los fines asistenciales estén definidos dentro del cuerpo estatutario de la entidad religiosa. De allí que, en desarrollo de tal precepto, el artículo 2.4.2.4.1.7. del Decreto 1066 de 2015, defina a las organizaciones de las entidades religiosas como “aquellas organizaciones que nacen de las iglesias y confesiones religiosas y se derivan del derecho que tienen las mismas para desarrollar actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y demás que aporten a la construcción de bien común y que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión, como parte integral de sus fines religiosos, de acuerdo a los artículos 6 Literal g y 14 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.”

Sumado a lo anterior, al describir uno de los ejes de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, denominado “Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos”, el literal a) del artículo 2.4.2.4.1.6 del Decreto 1600 de 2015, adicionado por el Decreto 437 de 2018, establece el reconocimiento y fortalecimiento de la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines.

Ahora bien, al armonizar lo dispuesto en los artículos 7 literal g. y 14 literal a. de la Ley Estatutaria 133 de 1994, encontramos que hay una diferenciación en el tratamiento dado al desarrollo de los fines asistenciales en relación con los fines netamente religiosos, ya que de la simple lectura de los dos artículos se puede determinar claramente que si bien los fines religiosos pueden desarrollarse directamente por la entidad, a través de su personería jurídica especial, no ocurre lo mismo con los fines asistenciales.

³⁶ Ajustar fuente file:///C:/Users/jeannette.munoz/Downloads/967-2014-12-12-Aproximacion_al_concepto_de_fines_religiosos.PDF-

³⁷ *ibídem*

³⁸ *ibídem*

³⁹ Secretariado Nacional de la Educación Cristiana. Lisboa (Portugal), 2003. Curso de Iniciación Libro del Formador (P33).

En efecto, para el desarrollo de los fines asistenciales o sociales, la entidad tiene el derecho de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; lo que significa que pueden constituir una entidad de derecho privado para desarrollar tales fines, de la manera como lo prevé el ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, se responde a sus inquietudes de la siguiente manera:

8. ¿Cuál es la definición y/o alcance que debe darse a la misión pastoral de las instituciones religiosas o iglesias?

La misión pastoral corresponde a los fines religiosos de las entidades religiosas, lo que involucra toda actividad que tenga como efecto o término el culto a Dios.

Sobre el particular y en lo relacionado con el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, el desarrollo de la misión pastoral estaría ligado al lugar donde se lleva a cabo el culto.

9. ¿Cuál es la definición y/o alcance que debe darse a la misión pastoral de las instituciones religiosas o iglesias?

La misión social corresponde al desarrollo de los fines asistenciales de las entidades religiosas, los cuales hacen parte integral de los fines religiosos.

En esa medida y para efectos del artículo 4 de la Ley 1001 de 2005, el ejercicio o ejecución de la misión social estaría unido a la construcción o lugar donde la misma se desarrolla.

10. ¿Qué actividades desarrolladas por las iglesias e instituciones religiosas son o pueden ser compatibles con la misión pastoral y social a que hace mención el artículo 4 de la Ley 1001 de 2005?

En cuanto a la misión pastoral, en la misma estarían incluidos todos los actos de oración, adoración y en general cualquier ceremonia propia de las entidades religiosas para el desarrollo de su culto, dentro de la autonomía que les garantiza el artículo 13 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

En lo que respecta a la misión social, el literal g del artículo 7º de la Ley Estatutaria 133 de 1994 relaciona como derecho de las entidades religiosas el cumplir con actividades de educación, beneficencia, asistencia, en cumplimiento de los fines religiosos, sin hacer una relación taxativa del tipo de labor asistencial que pueden prestar.

De hecho, al describir uno de los ejes de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, denominado “Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos”, el literal a) del artículo 2.4.2.4.1.6 del Decreto 1600 de 2015, adicionado por el Decreto 437 de 2018, establece el reconocimiento y fortalecimiento de la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón, reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común que dichas formas organizativas realizan, como expresión material de sus creencias y alcance de sus fines, con lo cual se da a entender que se trata de cualquier tipo de labor asistencial que las entidades religiosas emprendan y desarrollen.

11. ¿Las instituciones educativas y/o restaurantes o comedores comunales, construidos y bajo administración de las instituciones religiosas e iglesias, pueden ser enmarcados en la definición de lugares propios para el cumplimiento de su misión pastoral o social?

Con base en lo arriba expresado, tales actividades se encuentran enmarcadas dentro de la labor social y los lugares donde éstas se desarrollan estarían ligados a esa misión social.

12. ¿La clasificación de las instituciones educativas o restaurantes o comedores comunales, en el marco de las sociedades (sic) sin ánimo de lucro, determina o prueba en modo alguno, la misión pastoral o social de las instituciones religiosas o iglesias?

Como lo prevén las normas transcritas, las entidades religiosas tienen el derecho de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; lo que significa que pueden constituir una entidad de derecho privado para desarrollar tales fines, de la manera como lo prevé el ordenamiento jurídico; por lo que es claro que las actividades desarrolladas a través de tales entidades sin ánimo de lucro hacen parte de la misión pastoral y social de las organizaciones religiosas.

Cordialmente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

7. Concepto sobre la diferencia entre filial y personería jurídica extendida

Al responder cite este número:

OFI19-209-DAR-2600

Bogotá D.C. martes, 08 de enero de 2019

Señor

José A. Fernández S.

jafs_777@hotmail.com

Asunto: Su solicitud EXTM18-52616

Estimado señor Fernández:

En respuesta a su comunicación allegada por correo electrónico y radicada bajo el EXTM18-52606 del 20 de diciembre de 2018, en la que consulta sobre el tema de filiales y personería jurídica extendida; le manifiesto lo siguiente:

1. ¿Cuál es el concepto de filial como ente jurídico, según el MIN (sic) y cómo se hace para obtener esta clase de personería jurídica y cómo funciona?

En relación con el tema de las filiales, las únicas disposiciones que, en materia religiosa, tratan sobre el tema, están contenidas en el Decreto 1066 de 2015, que compiló el Decreto 1319 de 1998, y que estipulan:

“Artículo 2.4.2.2.1. Documentos Fehacientes. Para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 133

de 1994 y en el artículo 2.4.2.1.1, entiéndese por documentos fehacientes necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes: (...)

7. Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere; (...)

“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos: (...)

2. Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere; (...)

Por fuera de lo anterior, no hay en el ordenamiento jurídico una disposición que define o determine la operancia de las filiales propias de las entidades religiosas; sin embargo, su connotación podría ser similar a la determinada por la legislación comercial en nuestro país, cuya concepción podría tener un alcance analógico para el tema que nos ocupa. Veamos:

El artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, precisa:

“Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”

De la lectura de la norma transcrita, es claro que una filial es una entidad controlada por otra entidad, es decir que sólo puede actuar siguiendo las directrices marcadas por la entidad controlante.

Para efectos del tema en cuestión, en el tema religioso en principio podría ser aplicable la dependencia y/o control que establece la norma comercial; sin embargo, la filial Carece de personería jurídica.

En otras palabras, la filial se constituye en una prolongación de la entidad con personería jurídica especial, en cuanto al ejercicio religioso de la misma, en otras sedes o lugares diferentes al domicilio principal. La entidad religiosa puede establecer sedes organizadas como lugares de culto diferentes al principal, con un líder religioso y una descentralización administrativa interna, pero bajo la cobertura legal de una sola personería jurídica, que podría ser especial o extendida.

Desde esa perspectiva, la filial no es un ente diferente a la entidad religiosa de la cual hace parte y por lo mismo no se encuentra contemplado un procedimiento para que una filial tenga personería jurídica; las filiales simplemente deben ser reportadas por la entidad religiosa de la que hacen parte, al Ministerio del Interior, ya sea dentro de la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica o en el funcionamiento propio de la entidad.

2. ¿Cuál es la diferencia entre filial y personería jurídica extendida?

En relación con la personería jurídica especial, el Decreto 1066 de 2015 establece:

“Artículo 2.4.2.3.1. Extensión de los efectos jurídicos. Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente. (Decreto 505 de 2003, artículo 1o).”

“Artículo 2.4.2.3.3. Certificados de existencia y representación legal. El Ministerio del Interior inscribirá en el registro público de entidades religiosas la información contenida en la Certificación, así como el nombre de quien la otorga, y expedirá a solicitud de los interesados los certificados de existencia y representación de las entidades con Personería Jurídica Especial y el de sus afiliadas o asociadas.

El certificado de existencia y representación señalará la calidad de afiliada o asociada, expresando el nombre de la entidad religiosa con Personería Jurídica Especial que la ampara. (Decreto 505 de 2003, artículo 3o).”

En virtud de la anterior normatividad, las entidades religiosas que gozan de personería jurídica especial pueden extender los efectos jurídicos que le son otorgados a raíz de su personería, a sus entes afiliadas o asociadas, obteniendo las mismas una personalidad jurídica que les da autonomía en su administración y representatividad, con la mayoría de las prerrogativas del ente matriz, salvo que estatutariamente se dispongan algunas restricciones, por acuerdo entre las dos entidades.

Desde ese punto de vista, la diferencia entre una filial y una entidad con personería jurídica extendida, radica en la personalidad jurídica que la primera no adquiere, mientras que la última sí; adicionado al hecho de que la filial funciona bajo el control y manejo directo de la entidad religiosa de la que hace parte, en tanto que la dependencia del ente con personería jurídica extendida respecto del ente que le extendió sus efectos estribará en los acuerdos estatutarios a los que hayan llegado sobre el tema.

3. ¿Cómo se hace cuando una iglesia con personería jurídica extendida, por su trabajo y proyección, le nace una iglesia hija? Sabaneos que según la ley, ésta no puede realizar la extensión de los efectos jurídicos.

Siendo consecuentes con lo expuesto anteriormente, en el entendido de que un ente al cual le fueron extendidos los efectos jurídicos no puede extender los efectos jurídicos, lo conveniente es que se organice a través de filiales.

Atentamente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

8. Concepto sobre alcance personería jurídica de derecho público de la iglesia Católica

Al responder cite este número:

OFI19-30760-DAR-2600

Bogotá D.C. lunes, 12 de agosto de 2019

Señor

jake Steven Realpe Escobar

Jsre94@hotmail.com

Respetado señor Realpe:

De manera atenta doy respuesta a su comunicación radicada en este Ministerio con el número PQRS-013402-PQR del 27 de julio de 2019, mediante la cual realiza la siguiente consulta “¿cual cuál es el alcance de la persona jurídica de derecho público que ostenta la Iglesia Católica y reconocida por la ley 20 de 1974, ley 133 de 1994, decreto 1535 de 2015 y decreto 437 de 2018?, según lo anterior ¿pueden las entidades públicas o estatales suscribir convenios interadministrativos con la iglesia en lo referente a las actividades misionales reconocidas por la normatividad vigente y por el artículo v del concordato y refrendado por la ley 20 de 1974”.

1. Normatividad

El fundamento normativo básico para el caso en estudio es:

Artículo 113 de la constitución política. “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Artículo 189 de la constitución política, numerales 15 y 16.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. (...)

La ley 489 de 1998, por medio de la cual se dictaron normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución

⁴⁵ <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/dignatario->

Política y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 95 lo siguiente:

“Artículo 95. - Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal”.

Artículo 11 de la ley 133 de 1994, así como el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.4.2.1.7 .señala lo siguiente “Personería jurídica de la iglesia católica. El Estado continúa reconociendo personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el artículo IV del concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974. Parágrafo. La acreditación de la existencia y representación de las entidades de que trata el artículo IV del Concordato se realizará mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica. (Decreto 782 de 1995, artículo 7; Decreto 1396 de 1997, artículo

2. Consideraciones

Para conocer acerca del alcance de la personería jurídica de derecho público que ostenta la Iglesia Católica, y de si puede o no suscribir convenios interadministrativos interadministrativos con el Estado, es necesario tener claridad acerca de los siguientes conceptos:

Concordato:

“Un concordato es un acuerdo entre un Estado y la Santa Sede que gira en torno a temas eclesiásticos. Cabe destacar que eclesiástico es aquello relacionado con la Iglesia. La Santa Sede, por su parte, alude al gobierno de la Iglesia Católica apostólica romana, que tiene su base en la Ciudad del Vaticano. Un concordato, por lo tanto, es un convenio que suscriben las autoridades de un país y los dirigentes de la mencionada Iglesia”.

Contrato administrativo.

La contratación en Colombia, está reglamentada por los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, modificada por la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales”.

Convenio interadministrativo:

Los Convenios Interadministrativos son aquellos celebrados entre entidades estatales exclusivamente, son convenios que se celebran entre entidades estatales para aunar esfuerzos que le permitan a cada una de ellas cumplir con su misión u objetivos. La naturaleza interadministrativa de un negocio depende exclusivamente de la calidad de las partes del mismo, por el contrario no son interadministrativos ni se les aplica su régimen, en consecuencia, a los convenios que celebran las entidades estatales con particulares.

Por lo anterior, se entienden convenios interadministrativos cuando se celebran entre las entidades a las que se refiere el artículo 2o. de la Ley 80 de 1993:

“1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Ver el art. 14, Decreto Nacional 855 de 1994, Ver los Conceptos de la Sec. General 140 y 390 de 1998. Ver el Fallo del Consejo de Estado 45607 de 2016.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994”.

De otra parte la Sentencia 00197 de 2018 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera 24 de mayo de dos mil dieciocho (2018) - Rad. n.º.: 850012331000 200600197 01 - Expediente: 35735 señala las características de tales convenios, así: ““(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley³⁶; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones

jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales”

Por último, Los Convenios Institucionales, se definen como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales, y en ellos dado que no se persigue un interés puramente económico. Con ellos, se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.

Con base en las anteriores especificaciones, y en cuanto a su consulta se refiere, la Iglesia Católica es una entidad religiosa cuya personería jurídica es de derecho público eclesiástico por el carácter religioso que ésta conlleva y por ser el obispo de Roma, El Papa, la máxima autoridad de la sede papal, más conocida como la Santa Sede, la cual “ocupa un lugar preminente entre las demás sedes episcopales y constituye el gobierno central de la Iglesia”(autor, año), y por ser la Iglesia Católica reconocida a nivel internacional como “una entidad soberana”; sin embargo, la Iglesia Católica no es una entidad pública de las enmarcadas en la Ley 489 de 1998, ni tampoco en el artículo 2 de la ley 80 de 1993; por lo cual, no puede suscribir convenios interadministrativos con el Estado, sin que ello signifique, que no pueda celebrar los contratos a que se refiere la constitución política en su artículo 355, inciso 2.

3. Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Lorena Ríos Cuellar

Directora de Asuntos Religiosos

9. Concepto sobre objeción de conciencia por servicio militar

Al responder cite este número:

OFI19-3846-DAR-2600

Bogotá D.C. jueves, 14 de febrero de 2019

Doctor

Álvaro Hernando Mendoza Bermúdez

Alcalde Municipal

Municipio de Santander de Quilichao

Asunto: Su solicitud EXTMI19-577

Estimado doctor Mendoza Bermúdez:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTMI19-577 del 10 de enero de 2019, en la que nos solicita apoyo y articulación en el tema de objeción de conciencia para el servicio militar, conforme a lo establecido en la Ley 8861 de 2017, artículo 79 numeral 3; le manifiesto lo siguiente:

1. Antecedentes

Mediante comunicación radicada EXTMI19-577 del 10 de enero de 2019, el peticionario solicita un concepto sobre los documentos que debe presentar una persona que invoca la objeción de conciencia por sus convicciones religiosas, de la cual hace referencia el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017; además de que se le brinde un apoyo y articulación en ese tema.

2. Normatividad

El fundamento normativo básico para el caso en estudio es:

Constitución Política

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

“Artículo 216. (...)”

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

● Ley 20 de 1974

“Artículo xviii. Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar.”

● Ley Estatutaria 133 de 1994

“Artículo 7. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas: (...)”

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;

d) De tener y dirigir antónimamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad

eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal; (...)”

“Artículo 16. La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.”

● Ley 1861 de 2017

“Artículo 4. Servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia. (...)”

“Artículo 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos: (...)

f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto; (...)

n) Los ciudadanos objetores de conciencia; (...)

Parágrafo 1. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.”

“Artículo 34. Aplazamientos. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes: (...)

d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa; (...)”

“Trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Artículo 77. Competencia. El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.

La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un

sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.

2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

Parágrafo. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

Artículo 78. Atribuciones. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.

2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

Artículo 79. Del procedimiento. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.

2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

Artículo 80. De los términos para resolver. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para resolver la solicitud de declaratoria de objeción de conciencia que formulen los objetores a servicio militar obligatorio.

Contra la decisión de primera instancia de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación.”

- **Ley 20 de 1974**

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

“**Artículo 178.** Prueba de usos y costumbres. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios.”

- **Sentencia T-259 de 2017 Corte Constitucional**

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido, desde el año 2009, que pese a la ausencia de una regulación concreta y específica sobre el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, como causal de exención, ésta puede alegarse en cualquier momento, pues se trata de una garantía de naturaleza fundamental y de carácter permanente, que responde al derecho que tiene toda persona de “no ser obligado a actuar en contra de su conciencia”.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de 2009 determinó que todo objetor de conciencia tiene la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias, pero además, deben probar que estas sean profundas, fijas y sinceras. En cuanto al contenido de cada una de ellas expuso:

“5.2.6.3.1. Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.

5.2.6.3.2. Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.

5.2.6.3.3. Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares

puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.

Así mismo, señaló que las convicciones o creencias pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Al respecto aclaró que “las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.” En este sentido, las objeciones que son materia de protección constitucional, deben definir y condicionar el actuar/obrar de la personas.

Con fundamento en lo anterior, en Sentencia T-357 de 2012 se indicó que:

“todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. Es su deber, probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.” (...)

En este orden, corresponde al objetor de conciencia informar y demostrar a las autoridades de reclutamiento que sus convicciones o creencias son profundas, fijas, sinceras y que colisionan con la obligación constitucional de prestar el servicio militar. Recibida dicha petición, la institución militar deberá, dentro de los quince (15) siguientes a la petición, resolver, mediante un acto motivado, si procede la exención al servicio militar obligatorio; decisión que es controvertible ante el juez constitucional, quien deberá resolver el caso particular “a través de una ponderación que determine la responsabilidad con que es asumida la convicción que presuntamente impide la prestación del servicio militar, así como la afectación que podría derivarse para la persona de ser impuesto el cumplimiento de tal deber (...)”

Resalta la sentencia en cita que el juez constitucional, en caso de evidenciar una conducta que atente contra “la posibilidad de objetar un deber relativo como lo es la prestación del servicio militar, tiene el deber de proteger el derecho invocado, independientemente del origen de las convicciones que sustentan tal objeción.” (...)

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. En este sentido, toda actuación deberá adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben observar las autoridades en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las personas incurso en una actuación judicial o administrativa, debido a que estos pueden resultar afectados por la decisión adoptada en dicho proceso, pues estas crean, modifican o extinguen un derecho y/o imponen una obligación o una sanción.

Para la Corte Constitucional, la finalidad del derecho al debido proceso administrativo radica en permitir un desarrollo adecuado de la función pública, la cual debe actuar al servicio del interés general y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, sin desconocer los derechos fundamentales de las personas. (...)

Teniendo en cuenta que este derecho hace referencia al comportamiento que deben adoptar las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectados por sus decisiones, la jurisprudencia de esta Corporación[18] ha indicado que “hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Énfasis agregado)

Sin embargo, en Sentencia C-089 de 2011 esta Corporación señaló que las garantías en el derecho al debido proceso se dividen en dos (2), a saber, en previas y posteriores. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, como por ejemplo: (i) el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, (ii) el juez natural, (iii) el derecho de defensa, (iv) la razonabilidad de los plazos y (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras y, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, a través de los recursos previstos en la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. Consideraciones

El Alcalde Municipal de Santander de Quilichao, solicita a este Despacho apoyo y articulación en el tema relativo a la objeción de conciencia al servicio militar, ante lo cual, esta Dirección procede a exponer todo lo atinente al servicio militar en materia religiosa.

De conformidad con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la regla general es que todos los ciudadanos colombianos están obligados a prestar el servicio militar; sin embargo, la ley prevé unas causales de exoneración y otras de aplazamiento, para abstenerse del cumplimiento de tal deber.

● Causales de exoneración por razones religiosas:

Particularmente, en relación con el tema religioso, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se encuentran exonerados de prestar el servicio militar obligatorio los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes, vale decir, los que hacen parte de la Iglesia Católica en virtud del acuerdo concordatario aprobado mediante la Ley 20 de 1974, y los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.

En lo que respecta a las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica, con base en la Ley Estatutaria 133 de 1994, corresponde a ellas, dentro de su autonomía, designar libremente sus ministros de culto y acreditarlos, lo que implica que el ente religioso al que pertenece o está vinculado el Ministro de Culto, debe tener personería jurídica, de conformidad con los artículos 7 literal c) y 16 de la ley en mención.

En otras palabras, los Ministros de Culto o similares, que hagan parte de una entidad religiosa reconocida por el Estado a través del otorgamiento de su personería jurídica como tal, están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, lo que implica que para hacerse acreedor a tal exoneración deben acreditar no sólo su condición de Ministro de Culto, sino además el reconocimiento de la personería jurídica de la entidad religiosa a la que pertenece, a través de la resolución y/o certificado de existencia y representación respectiva. 46

Por otro lado, se encuentran exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio los ciudadanos objetores de conciencia, esto son, aquellos que se oponen a actuar en contra de sus convicciones y creencias, que pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Al respecto, la Corte Constitucional aclaró que “las normas constitucionales e internacionales no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona. En este sentido, las objeciones que son materia de protección constitucional, deben definir y condicionar el actuar/obrar de la personas.” 47

Al respecto, la Ley 1861 de 2017, dentro de los artículos 79 y siguientes, especifica el trámite que debe surtir, ante el Ministerio de Defensa, para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en determinar que todo objetor de conciencia tiene la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias, pero además, deben probar que estas sean profundas, fijas y sinceras. 48

Lo anterior, fue acogido por la mencionada Ley 1861 de 2017, cuando dentro del artículo 79 establece el deber de esbozar, por parte del objetante, las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

Pero, en virtud de la misma norma, no basta con aducir las razones de la objeción, sino que además, deben allegarse los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de las convicciones en que se fundamenta la solicitud de objeción de conciencia, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras.

En términos generales, la ley en comento, que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, determina un procedimiento para hacer efectivo el derecho a objetar la prestación del servicio militar por conciencia, en el que se establecen órganos competentes, tanto en primera como en segunda instancia, términos para presentar la solicitud y aportar las pruebas, así como para que los órganos competentes den respuesta a la solicitud, todo en desarrollo del debido proceso que debe observar toda actuación administrativa.

● Causas de aplazamiento por razones religiosas:

De otra parte, la norma en comento prevé unas causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan las mismas; para el tema religioso, dispone, en su artículo

⁴⁶ Artículos 2.4.2.1.15, 2.4.2.2.6 y 2.4.2.3.3 del Decreto 1066 de 2015.

⁴⁷ Sentencia T-259 de 2017 Corte Constitucional

⁴⁸ Sentencia T-259 de 2017 Corte Constitucional

34 literal d), el haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.

De conformidad con el artículo 7º la Ley Estatutaria 133 de 1994, las iglesias y confesiones religiosas tienen derecho de tener y dirigir sus propios institutos de formación y de estudios teológicos en los que puedan ser recibidos los candidatos al ministerio religioso. En ese sentido, quienes hayan sido aceptados para prepararse o se estén preparando, dentro de tales institutos, para su vida ministerial o religiosa, pueden aplazar el servicio militar; para lo cual deberán acreditar la existencia del instituto bíblico, a través del acta de creación respectiva⁴⁹ en el caso de no tener reconocimiento civil, y la constancia de inscripción en el programa ofrecido por el mismo.

● Numeral 3 del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017:

Como ya se señaló, dentro del artículo 79 se establece el deber de esbozar, por parte del objetante, las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita, lo cual se debe acreditar con los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, las cuales deben ser claras, profundas, fijas y sinceras.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de 2009 explicó en contenido de cada una de cada una de tales características, así:

“5.2.6.3.1. Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.

5.2.6.3.2. Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.

5.2.6.3.3. Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.”

Con base en las anteriores especificaciones, los elementos probatorios a aportar, dirigidos a acreditar la sinceridad de las convicciones, dependerán de los motivos religiosos concretos que llevan al interesado a objetar por conciencia, y que podrán estar representados a través de cualquier medio probatorio relacionados dentro de los artículos artículo 165 y 178 del Código General del Proceso, valer decir, declaraciones y testimonio de terceros, documentos (libros, cartas, fotos, videos, escritos físicos o virtuales, etc.), informes, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia, entre otros.

4. Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria

⁴⁹ Artículo 2.4.2.2.1 numeral 10: “Actas de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos”.

1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

10. Concepto sobre inembargabilidad, seguridad social y parafiscales

Al responder cite este número:

OFI19-40221-DAR-2600

Bogotá D.C. martes, 24 de septiembre de 2019

Señor

Samuel Hurtado Melo

Representante Legal

IGLESIA ASD MOVIMIENTO DE REFORMA

secretariaunion@reformacolombia.org

samuelhurtadomelo@gmail.com

Carrera 9 n.º 11 A 27

Barbosa - Santander

Estimado señor Hurtado Melo:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTM19-35127 del 26 de agosto de 2019, en la que nos consulta sobre aspectos como: la firma de un acuerdo con el Ministerio, las exigencias laborales, seguridad y salud en el trabajo y la exoneración en el pago de prediales; le manifiesto lo siguiente:

1. En relación con la posibilidad de evitar el embargo de los bienes de las iglesias con la firma de un acuerdo con el Ministerio: “Conocer de fondo en qué radica este acuerdo y cuáles son las exigencias”. “¿Cuál sería el proceso a seguir a la hora de firmar el acuerdo?.”

A través de la sentencia C-346/19 del 31 de julio de 2019, al fallar sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que establece la inembargabilidad de los bienes destinados al culto de cualquier confesión o iglesia “que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano”, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la exigibilidad del acuerdo con el Estado, siempre y cuando todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, puedan acceder a la celebración de alguno de tales instrumentos en condiciones de igualdad.

Sobre el particular, el planteamiento que hace la Corte Constitucional es claro y garantiza el derecho a la igualdad; sin embargo, la Ley Estatutaria 133 de 1994 no determina los requisitos para celebrar convenios con las entidades religiosas, salvo, además de tener personería jurídica, el que ofrezcan garantía de duración por sus estatutos y número de miembros, lo cual resulta subjetivo y debe definirse

a través de unos parámetros propuestos para tal fin, como lo determina actualmente el Decreto 1321 de 1998.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que aún no han sido establecidos los citados parámetros, en estos momentos no es posible dar a conocer de fondo en qué radica el acuerdo, ni sus exigencias, ni mucho menos el proceso a seguir para suscribirlo; sin embargo, la Dirección de Asuntos Religiosos, en cumplimiento del artículo 2.4.2.4.2.6.2. del Decreto 437 de 2018 que adoptó la política pública de libertad religiosa y de cultos, ya emprendió acciones tendientes a definirlos, lo que hará posible la suscripción de un Convenio de Derecho Público Interno con las entidades religiosas, lo cual se dará a conocer en su momento a las entidades interesadas.

2. “Sabiendo que merecemos el mismo trato que la iglesia católica, quisiera conocer a qué exigencias laborales, de pagos de seguridad social y parafiscales está obligada la iglesia, y ¿por qué como institución religiosa se nos exige pasantes del SENA por número de pastores trabajando para la iglesia?. En otras palabras, en materia contractual se nos exige como si fuéramos una empresa privada con fines lucrativos.”

El anterior interrogante, apunta a establecer la aplicabilidad de la seguridad social integral, en las relaciones laborales a cargo de las entidades religiosas.

La seguridad social es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen principalmente en la Ley 100 de 1993. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.⁵⁰

Al respecto, es necesario aclarar que, independientemente de quien figure como empleador, las relaciones laborales implican un deber de reconocer la seguridad social integral a todo trabajador. En consecuencia, si las entidades religiosas fungen como empleadoras, tienen el deber legal de proporcionar la seguridad social a sus empleados, así no persigan lucro, toda vez que la obligación surge cuando se contrata personal bajo la modalidad de contrato de trabajo, temporal o de servicios.

No obstante lo anterior, cuando en las entidades religiosas no existen personas vinculadas laboralmente o por servicios, ya que los servidores o colaboradores prestan a la Iglesia un servicio de voluntariado, no subsiste la obligación de reconocer la seguridad social integral.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el ministro de culto, frente al cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 21 de junio de 2017, mediante sentencia SL9197-2017, argumentando que más allá del derecho a la libertad de cultos y la posibilidad de autorregularse, las organizaciones religiosas deben afiliar a la seguridad social a sus pastores, ya que la seguridad social

⁵⁰<http://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-la-seguridad-social->

⁵¹<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/07/17/iglesias-estan-obligadas-a-pagar-seguridad-social-a-ministros-de-culto/h-/>

es una garantía fundamental irrenunciable, así los ministros de culto no se encuentren vinculados laboralmente a las entidades religiosas.

Según la providencia, la tarea pastoral hace parte de algunos oficios o profesiones que no tienen la identidad para regularse por el derecho laboral, por enmarcarse dentro de las denominadas organizaciones de tendencia, en las que se cuentan, entre otras, las ordenaciones religiosas (iglesias), partidos políticos y organizaciones humanitarias, cuyas actividades se dirigen a propósitos comunes y están arraigadas en el impulso de la gratuidad o sujetas a un sentido espiritual. 51

“Las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario”, puntualiza la Corte.

Sin embargo, la Sala advierte que en los demás eventos, en los cuales las labores no estén ancladas exclusivamente en la religiosidad y queden fuera de las de asistencia religiosa o de culto, es decir aquellas labores desarrolladas por personas que no son pastores o ministros de culto y que están vinculadas por un contrato de trabajo a la entidad religiosa, estas deben responder laboralmente a sus empleados. 52

3. “También preguntar sobre el tema de seguridad y salud en el trabajo, si los requisitos son los mismos que los de una empresa con ánimo de lucro, o tenemos una normativa diferente para desarrollar dicho plan, o no estamos obligados a desarrollarlo.”

Son dos los aspectos que, al parecer, el solicitante incluye dentro de su interrogante, vale decir, la seguridad y salud en el trabajo y el desarrollo de los planes de emergencia, a cargo de las entidades religiosas.

En relación con el primer tema, la promoción de la seguridad y salud en el trabajo es uno de los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales, junto con la prevención de los riesgos laborales, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1295 de 1994.

Por su parte, el Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, como lo establece el artículo 1º de la Ley 1562 de 2012; específicamente, la seguridad y salud en el trabajo se relaciona con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Concretamente, el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, establece quiénes deben afiliarse de manera obligatoria al Sistema General de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

⁵²<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/07/17/iglesias-estan-obligadas-a-pagar-seguridad-social-a-ministros-de-culto/-de-culto/>

- “1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.
2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).
3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.
4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.
6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.
7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.”

Adicionalmente, el capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 establece las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de SST que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Desde ese punto de vista, las normas sobre seguridad y salud en el trabajo son aplicables a todo trabajador, sin distingo del tipo de empleador; no existiendo una normatividad especial para las entidades religiosas.

Ahora bien, respecto al desarrollo de los planes de emergencia y contingencia, el plan de emergencia es aquel en cual se definen las políticas, la organización y los métodos, que indican la manera de enfrentar una emergencia o desastres tanto en lo general como en lo particular, y los planes de contingencia son un componente del plan de emergencia que contienen los procedimientos específicos para la pronta respuesta en caso de presentarse un evento como fuga, un derrame, un incendio, entre otros.

La Ley 1523 de 2012, contentiva de la Política y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, en su artículo 42, establece:

“Artículo 42. Análisis Específicos De Riesgo Y Planes De Contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento.”

Las aglomeraciones de público se configuran en escenarios de riesgos debido a los factores amenazantes que pueden manifestarse por el comportamiento de las personas ante estímulos externos e internos, las condiciones del escenario o efectos concatenados de amenazas de origen natural, sicionatural o tecnológicas que ocurran durante un evento.⁵⁴

Los lugares de culto, son característicos por la aglomeración de público permanente, y por lo mismo razón por la estancual están obligados a diseñar e implementar planes de emergencia y contingencia, no por tratarse de entidades religiosas, sino por manejar su capacidad de convocatoria masiva de público aglomeración de público.

4. “Tener conocimiento, y a su vez un respaldo escrito del ministerio, para la exoneración del pago de prediales, de las propiedades que sirven de lugares de culto y adoración, por parte de las administraciones locales, dado que algunos hasta el día de hoy hacen efectivo dicho cobro.”

Desde el Concordato, suscrito entre la Santa Sede y la República de Colombia, en el año 1887, el Estado colombiano dispuso una compensación anual, a perpetuidad, destinada a la Iglesia⁵⁵ Católica para el “auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia”, como consecuencia de la desamortización de los bienes de la iglesia ; y tal compromiso fue preservado en el Concordato de 1973, estableciéndose un régimen tributario específico para la Iglesia Católica.

Es así como, el artículo 24 del citado tratado internacional, aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispuso:

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata

⁵³ <https://www.casanare.gov.co/?idcategoria=2940->

⁵⁴ <https://www.idiger.gov.co/riesgo-por-aglomeraciones-de-publico->

⁵⁵ Artículo 25 del Concordato de 1887.

el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”

Con el artículo 19 de la Constitución Política, el Estado Colombiano garantiza la libertad de cultos, y con tal derecho fundamental, avala el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la misma Carta.

De allí que, a través de la Sentencia C-27 de 1993, la Corte Constitucional determinara que los preceptos de la Ley 20 de 1974 (Concordato de 1973) contenían un trato desigual basado en un criterio discriminatorio e injustificado y que por lo mismo eran inconstitucionales, a menos que tales beneficios fueran extendidos a las demás iglesias en igualdad de condiciones.

Producto de lo anterior, la Ley Estatutaria 133 de 1994 dispuso, en el parágrafo del artículo 7, que “Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.”

El parágrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria, dispone un beneficio tributario para las entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica tradicional, razón por la cual muchas de estas comunidades, bajo tal fundamento, invocan su derecho, ante las autoridades municipales, a que no les sea cobrado el impuesto predial del cual se encuentra exenta la Iglesia Católica.

Si bien, la ley estatutaria dispone un beneficio tributario extensivo a todas las entidades religiosas en igualdad de condiciones, de conformidad con los artículos 287, 294 y 313 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para manejar sus tributos, y el Estado no puede disponer sobre los mismos ni mucho menos conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

En otras palabras, es “potestativo” de las entidades territoriales el conceder o no exenciones tributarias; y ello se deduce de la lectura del parágrafo del artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, cuando establece que “Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias”.

Sin embargo, no obstante, es potestativo de los municipios el conceder exenciones tributarias a quien a bien tengan otorgarlo, la norma estatutaria limita este derecho al disponer que pueden hacerlo, pero en igualdad de condiciones para todas las entidades religiosas; lo que significa que si en el municipio existe una entidad exenta, ese beneficio debe recaer sobre todas las demás en las mismas condiciones, sin discriminación alguna.

Cada municipio tiene libertad de regular la aplicación del impuesto predial como lo desee a través de un acuerdo municipal expedido por el Concejo Municipal; esto conlleva el deber de considerar los mismos requerimientos para todas las entidades religiosas, dándoles el mismo valor jurídico sin que sea posible discriminar entre tales sujetos colectivos: igualdad de trato, igualdad de oportunidades; significa, por ejemplo, que el beneficio tributario otorgado a una entidad, supondrá el mismo beneficio para otra, en las mismas proporciones, categoría de usos y/o destinación del inmueble, y demás condiciones.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 20 de 1974 exceptúa de impuestos a los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de propiedad de la Iglesia Católica, en consideración a su peculiar finalidad; sin embargo, en varios municipios tal categorización se utiliza indistintamente para todas las entidades religiosas, ignorando si la misma es aplicable o no. Veamos una propuesta del significado de cada uno de ellos:

Edificio: Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos: como casa, templo, teatro, etcétera. ⁵⁶

Culto: Honor que se tributa religiosamente a lo que se considera divino o sagrado. ⁵⁷ Los anteriores conceptos nos llevan a establecer como edificio destinado al culto, una construcción cuyo objetivo es el desarrollo de un tributo religioso.

Curias diocesanas: La curia diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, así como en el ejercicio de la potestad judicial⁵⁸. En tales términos, el edificio o construcción donde funcionan las mismas se denominan “Curia diocesana”.

Casa episcopal y cural: Corresponde al lugar de vivienda del obispo o párroco.

Seminario: Casa destinada para la educación de los jóvenes que se dedican al estado eclesiástico.⁵⁹

Para la Corte Constitucional, “el inciso 2 del artículo 19 de la Constitución regula exclusivamente la igual libertad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, lo que supone una igualdad formal de todas las colectividades religiosas (ante la ley), así como la **protección constitucional de su autonomía**” ⁶⁰

La autonomía de las entidades religiosas, supone el respeto a su identidad religiosa, su carácter propio y sus creencias, y a no ser discriminados por las mismas. En ese sentido, corresponderá a los municipios garantizar y respetar la autonomía de las entidades religiosas en la manera como decidan determinar la destinación religiosa de sus lugares de culto o de reunión, y la denominación que resuelvan darle, valga decir: parroquia, templo, salón de culto, casa cural, casa pastoral, curia diocesana, sede conciliar o administrativa, seminario, instituto bíblico o teológico, padre, cura, párroco, ministro d culto, pastor, entre muchos otros términos.

De igual manera, en virtud de la autonomía de que gozan las entidades religiosas, no corresponde al Estado entrar a evaluar un dogma y descalificarlo como culto, para determinar la procedencia o no de un beneficio tributario. El Estado no puede intervenir en el funcionamiento interno de las congregaciones religiosas. ⁶¹

5. Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

Lorena Ríos Cuéllar

Directora de Asuntos Religiosos

⁵⁶ Real EAL AcademiaCADEMIA EspañolaSPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1992, pág. 790

⁵⁷ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Bepr8Oh>

Nota:

Podrá consultar la totalidad de los conceptos jurídicos emitidos por la Dirección de Asuntos Religiosos y el compendio de la jurisprudencia en materia de libertad religiosa y de cultos, visitando el micrositio:

asuntosreligiosos.mininterior.gov.co



www.mininterior.gov.co

Sedes:

Casa de la Giralda: carrera 8 n°. 7-83

Edificio Bancol: carrera 8 n°. 12 B-31

Edificio Camargo: calle 12 B n°. 8-46

asuntosreligiosos.mininterior.gov.co

asuntosreligiosos@mininterior.gov.co

PBX: (57) 1 2427400 extensión 3373

Bogotá D.C. Colombia